

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL PARA NIÑOS Y NIÑAS SOCIOECONÓMICAMENTE VULNERABLES  
(BOLETÍN Nº 4.030-04)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p align="center">“LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL</p> <p align="center">TÍTULO I RÉGIMEN DE LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL</p> <p align="center">Párrafo 1° Subvención Preferencial</p> <p>Artículo 1°.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.</p>			<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b> “LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL</p> <p align="center">TÍTULO I RÉGIMEN DE LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL</p> <p align="center">Párrafo 1° Subvención Preferencial</p> <p>Artículo 1°.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 2º.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.</p> <p>La calidad de alumno prioritario será calificada por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.</p> <p>b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Reemplazar la palabra “calificada” por “determinada”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 7)</b></p> <p><b>Letra b)</b></p> <p>Reemplazar la frase “hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica del hogar”, por “sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Intercalar, en su encabezamiento, entre las expresiones “determinada” y “por”, la palabra “anualmente”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 7x).</b></p>	<p>Artículo 2º.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.</p> <p>La calidad de alumno prioritario será <b>determinada anualmente</b> por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.</p> <p>b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando <b>sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>del hogar vigente.</p> <p>c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.</p> <p>d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del</p>	<p>caracterización socioeconómica de su hogar según el instrumento de caracterización”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 8)</b></p> <p><b>Letra d)</b></p> <p>Intercalar, entre el vocablo “alumno,” y la frase “en la forma</p>	<p><b>Letra c)</b></p> <p>Intercalar, entre las expresiones “anteriores” y “tendrán”, la frase “y que no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente,”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 10x).</b></p>	<p><b>caracterización socioeconómica de su hogar según el instrumento de caracterización vigente.</b></p> <p>c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores <b>y que no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente,</b> tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.</p> <p>d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	padre o apoderado con quienes viva el alumno, en la forma que establezca el reglamento.	<p>que establezca el reglamento.”, la siguiente: “y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 12. Unanimidad 4x0 para indicación número 14)</b></p>	<p>---</p> <p>Intercalar el siguiente inciso penúltimo, nuevo:</p> <p>“Las familias de alumnos identificados como prioritarios según los criterios señalados en la letra c) o d) anteriores, deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario. Transcurrido dicho plazo, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de alumno prioritario a partir del año escolar siguiente.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 14x).</b></p> <p>---</p>	<p>padre o apoderado con quienes viva el alumno, <b>y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno</b>, en la forma que establezca el reglamento.</p> <p><b><i>Las familias de alumnos identificados como prioritarios según los criterios señalados en la letra c) o d) anteriores, deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario. Transcurrido dicho plazo, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de alumno prioritario a partir del año escolar siguiente.</i></b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>La calidad de alumno prioritario será informada por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno.</p> <p>Artículo 3º.- La forma de realizar la calificación de alumno prioritario será definida en un reglamento, mediante normas de carácter general, elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3º.- Para los efectos del artículo anterior, la forma y periodicidad en que se determinará la calidad de alumno prioritario será definida en un reglamento, mediante normas de carácter general, elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.</p>	<p><b>Inciso final</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“La determinación de la calidad de alumno prioritario, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 14xx).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3º</b></p> <p>Suprimir su inciso primero. <b>(Unanimidad 4x0. artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b><i>La determinación de la calidad de alumno prioritario, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.</i></b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 4º.- Tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante “Ley de Subvenciones”, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7º. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.</p>	<p>La pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 2º hará cesar el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 41).</b></p>		<p>Artículo 3º.- <b>La pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 2º hará cesar el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.</b></p> <p>Artículo 4º.- Tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante “Ley de Subvenciones”, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7º. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 5º.- En todo lo no regulado expresamente en esta ley, la subvención escolar preferencial se regirá por las normas de los Títulos I y IV de la Ley de Subvenciones. La pérdida de los requisitos para percibir las subvenciones de dicha ley, y la privación o suspensión del pago de la misma, tendrán como efecto la suspensión o privación, según sea el caso, de la subvención preferencial y de los aportes regulados en esta ley.</p> <p>Artículo 6º.- Para que los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4º puedan impetrar el beneficio de</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º</b></p> <p>Sustituir los términos “se regirá”, por la siguiente frase: “y la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis de la presente ley se regirán”.</p> <p>Intercalar entre la palabra “preferencial”, la segunda vez que aparece, y la frase “y de los aportes regulados en esta ley.”, la siguiente frase: “, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios”.</p> <p><b>(Mayoría de votos, 3x2 abstenciones. Indicación número 22 bis)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6º</b></p> <p>Intercalar en su encabezamiento, entre los vocablos “los” y “establecimientos”, las palabras</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º</b></p>	<p>Artículo 5º.- En todo lo no regulado expresamente en esta ley, la subvención escolar preferencial <b>y la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis de la presente ley se regirán</b> por las normas de los Títulos I y IV de la Ley de Subvenciones. La pérdida de los requisitos para percibir las subvenciones de dicha ley, y la privación o suspensión del pago de la misma, tendrán como efecto la suspensión o privación, según sea el caso, de la subvención preferencial, <b>de la subvención por concentración de alumnos prioritarios</b> y de los aportes regulados en esta ley.</p> <p>Artículo 6º.- Para que los <b>sostenedores de</b> establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4º</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>la subvención escolar preferencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, así como de cualquier cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.</p>	<p>“sostenedores de”.  <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 25)</b>  Agregar, al final del encabezamiento, a continuación de la palabra “requisitos”, los vocablos “y obligaciones”.    <b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 25)</b>    <b>Letra a)</b>  Reemplazarla por la siguiente:    “a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”.    <b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 26)</b></p>		<p>puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos <b>y obligaciones:</b></p> <p>a) <b>Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento,</b></p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>b) Aceptar a todos los alumnos que postulen al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y desde 1º hasta 4º año de la educación general básica, dentro de las capacidades autorizadas que tenga el establecimiento.</p> <p>En el evento de que haya una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente a un proceso de selección público y transparente, en el marco del proyecto educativo institucional a que alude la letra c) siguiente, el que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita la discriminación arbitraria de éste. En ese caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad</p>		<p><b>Letra b)</b> <b>Párrafo segundo</b></p> <p>- Agregar, entre la palabra “superior” y la preposición “a”, la frase “a los cupos disponibles, conforme”. <b>(Mayoría de votos 3x1).</b></p> <p>- Reemplazar, después del punto seguido, la frase “En ese caso” por “En consecuencia,”.</p>	<p>b) Aceptar a todos los alumnos que postulen al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y desde 1º hasta 4º año de la educación general básica, dentro de las capacidades autorizadas que tenga el establecimiento.</p> <p>En el evento de que haya una cantidad de postulantes superior <b>a los cupos disponibles, conforme</b> a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente a un proceso de selección público y transparente, en el marco del proyecto educativo institucional a que alude la letra c) siguiente, el que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita la discriminación arbitraria de éste. <b>En consecuencia,</b> las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>familiar o, en última instancia, por sorteo.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por prioridad familiar que el alumno postulante tenga hermanos matriculados o sea hijo de un docente o no docente del establecimiento educacional.</p> <p>c) Informar a los padres y apoderados del proyecto educativo institucional y del reglamento interno del establecimiento, entendiéndose que al concretarse la postulación hay una aceptación de los padres y apoderados a dicho proyecto y reglamento interno.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra c)</b></p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“c) Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.</p> <p>Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar por escrito el proyecto educativo del establecimiento educacional.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 34)</b></p>	<p><b>(Mayoría de votos 3x1. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, por sorteo.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por prioridad familiar que el alumno postulante tenga hermanos matriculados o sea hijo de un docente o no docente del establecimiento educacional.</p> <p><b>c) Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.</b></p> <p><b>Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar por escrito el proyecto educativo del establecimiento educacional.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>d) Retener en el establecimiento a los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar su rendimiento escolar, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas.</p> <p>e) Destinar los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el plan de mejoramiento educativo en beneficio de los alumnos prioritarios.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra e)</b></p> <p>Intercalar a continuación de la palabra “Destinar” la frase “la subvención y”.</p> <p>Sustituir la frase “en beneficio de los alumnos prioritarios”, por “, con especial énfasis en los alumnos prioritarios”.</p> <p><b>(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 39)</b></p> <p>Reemplazar la frase “plan de mejoramiento educativo”, por “Plan de Mejoramiento Educativo”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)</b></p>		<p>d) Retener en el establecimiento a los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar su rendimiento escolar, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas.</p> <p>e) Destinar <b>la subvención y</b> los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el <b>Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 7º.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, los sostenedores deberán suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.</p> <p>Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:</p> <p>a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 7º</b></p> <p>Reemplazar la frase “los sostenedores deberán”, por “cada sostenedor deberá”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)</b></p>		<p>Artículo 7º.- Para incorporarse al régimen de la subvención escolar preferencial, <b>cada sostenedor deberá</b> suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.</p> <p>Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:</p> <p>a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.</p> <p>b) Acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar, del Consejo de Profesores y del Centro General de Padres y Apoderados, el que no requerirá gozar de personalidad jurídica.</p> <p>c) Acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico-pedagógica en el establecimiento y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas.</p> <p>d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones desde prekinder hasta octavo básico en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra d)</b></p> <p>Sustituir la palabra “prekinder” por la frase “el primer nivel de transición en la educación parvularia”.</p> <p><b>(Mayoría de votos, 4x1 abstención. Indicación número 52)</b></p>		<p>cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.</p> <p>b) Acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar, del Consejo de Profesores y del Centro General de Padres y Apoderados, el que no requerirá gozar de personalidad jurídica.</p> <p>c) Acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico-pedagógica en el establecimiento y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas.</p> <p>d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones desde <b>el primer nivel de transición en la educación parvularia</b> hasta octavo básico en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>e) Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, concordadas con el Ministerio de Educación, en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 10.</p> <p>f) En el caso de los sostenedores municipales, señalar en el convenio cuál ha sido el aporte promedio en los últimos tres años e indicar cuál será el aporte mínimo que entregará anualmente el municipio a cada uno de los establecimientos que reciba</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra f)</b></p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“f) Señalar en el convenio el monto de las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales, debiendo actualizar anualmente esta información.</p>		<p>siguiente.</p> <p>e) Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, concordadas con el Ministerio de Educación, en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 10.</p> <p><b>f) Señalar en el convenio el monto de las subvenciones o recursos que por la vía del financiamiento público reciben los sostenedores para los establecimientos educacionales, debiendo actualizar anualmente esta información.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>subvención preferencial.</p> <p>g) Cumplir con cada una de las obligaciones que impone esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento.</p> <p>h) Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico.</p> <p>i) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año</p>	<p>En el caso de los sostenedores municipales, se deberá señalar, además, en el convenio cual ha sido su aporte promedio en los tres años anteriores a la suscripción del mismo.”.</p> <p><b>(Mayoría de votos, 3x2. Indicación número 57)</b></p> <p><b>Letra g)</b></p> <p>Suprimirla.</p> <p><b>(Mayoría de votos, 4x1. Indicación número 58)</b></p> <p><b>Letras h), i) y j)</b></p> <p>Pasan a ser letras g), h) e i), respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p><b>En el caso de los sostenedores municipales, se deberá señalar, además, en el convenio cual ha sido su aporte promedio en los tres años anteriores a la suscripción del mismo.</b></p> <p><b>g)</b> Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico.</p> <p><b>h)</b> Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.</p> <p>j) Contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos.</p> <p>En el caso de los establecimientos educacionales municipales, el convenio antes referido pasará a formar parte de los compromisos de gestión a que se refiere el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>Reemplazar la palabra “gestión” por “desempeño”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 63).</b></p> <p>Agregar el siguiente inciso cuarto:</p> <p>“Los convenios serán siempre públicos.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 64)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 8°</b></p>	<p>escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.</p> <p>i) Contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos.</p> <p>En el caso de los establecimientos educacionales municipales, el convenio antes referido pasará a formar parte de los compromisos de <b>desempeño</b> a que se refiere el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.</p> <p><b>Los convenios serán siempre públicos.</b></p> <p>Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:</p> <p>1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.</p> <p>2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional;</p>			<p>que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:</p> <p>1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.</p> <p>2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional;</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.</p> <p>3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.</p> <p>4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los</p>			<p>proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.</p> <p>3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.</p> <p>4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.</p> <p>Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, deberán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes a que hace referencia el artículo 18 y en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación a que se refiere el artículo 25, respectivamente.</p> <p>El Ministerio de Educación entregará orientaciones y apoyo para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo y podrá hacer recomendaciones para mejorar dicho Plan. Asimismo, entregará orientaciones para la</p>		<p><b>Inciso final</b></p>	<p>establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.</p> <p>Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el artículo 9º, deberán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes a que hace referencia el artículo 18 y en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación a que se refiere el artículo 25, respectivamente.</p> <p>El Ministerio de Educación entregará orientaciones y apoyo para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo y podrá hacer recomendaciones para mejorar dicho Plan. Asimismo, entregará orientaciones para la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>ejecución de las acciones antes señaladas y realizará su seguimiento y evaluación anualmente, por sí o a través de entidades acreditadas incluidas en el registro del artículo 29.</p> <p>Artículo 9°.- Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:</p> <p>a) Establecimientos Educacionales Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 9°</b></p>	<p>Intercalar, entre la frase “por sí o a través de” y la voz “entidades”, las palabras “personas o”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 9°</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letra a)</b></p> <p>Intercalar, al inicio, entre la frase “con evaluación del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>ejecución de las acciones antes señaladas y realizará su seguimiento y evaluación anualmente, por sí o a través de <b>personas o</b> entidades acreditadas incluidas en el registro del artículo 29.</p> <p>Artículo 9°.- Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:</p> <p>a) Establecimientos Educacionales Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o <b>de Personas o</b> Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>18.962, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.</p> <p>b) Establecimientos Educativos Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que no hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.</p> <p>c) Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que</p>		<p><b>Letra b)</b></p> <p>Intercalar, entre la frase “de parte del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>Letra c)</b></p> <p>Intercalar, entre la frase “por parte del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>18.962, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.</p> <p>b) Establecimientos Educativos Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o <b>de Personas o</b> Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que no hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.</p> <p>c) Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o <b>de Personas o</b> Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.</p> <p>Los establecimientos educacionales que postulen al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en las categorías de las letras a), b) o c) del inciso precedente, en la oportunidad de que trata el artículo 12.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Agregar al final del inciso segundo la siguiente oración:</p> <p>“No obstante lo anterior, la clasificación de los establecimientos educacionales será revisada, al menos, cada cuatro años por el Ministerio de Educación.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. En segunda votación por aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado. Indicación número 73)</b></p>		<p>aquellos que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.</p> <p>Los establecimientos educacionales que postulen al régimen de subvención escolar preferencial serán clasificados en las categorías de las letras a), b) o c) del inciso precedente, en la oportunidad de que trata el artículo 12. <b>No obstante lo anterior, la clasificación de los establecimientos educacionales será revisada, al menos, cada cuatro años por el Ministerio de Educación.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Los establecimientos educacionales nuevos podrán incorporarse al régimen de subvención escolar preferencial cuando cuenten con dos mediciones de acuerdo a los instrumentos mencionados, salvo que, a juicio del Ministerio, existan antecedentes suficientes para considerar que reúnen las condiciones para dar una educación de calidad a sus alumnos vulnerables.</p> <p>Artículo 10.- Los estándares nacionales y los criterios específicos para la calificación de los resultados educativos a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Educación y deberán ser actualizados a lo menos cada 5</p>	<p><b>Inciso tercero</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Los establecimientos educacionales nuevos se considerarán para los efectos de esta ley como establecimientos educacionales emergentes, pudiendo variar su calificación luego de haber rendido la primera evaluación periódica a la que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 74)</b></p>		<p><b>Los establecimientos educacionales nuevos se considerarán para los efectos de esta ley como establecimientos educacionales emergentes, pudiendo variar su calificación luego de haber rendido la primera evaluación periódica a la que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.</b></p> <p>Artículo 10.- Los estándares nacionales y los criterios específicos para la calificación de los resultados educativos a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Educación y deberán ser actualizados a lo menos cada 5</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>años.</p> <p>El procedimiento para la determinación y verificación de los resultados educativos, para los efectos de esta ley, será establecido en el reglamento. La calificación de los resultados educativos deberá aplicarse desde el primer año de subvención preferencial y en todos los niveles desde 1º a 8º básico.</p> <p>Artículo 11.- Con el objeto de permitir la clasificación en las categorías que señala el artículo 9º, de aquellos establecimientos cuya matrícula de 4º y 8º básico, según corresponda, sea insuficiente para efectos de realizar inferencias estadísticas confiables acerca de sus resultados educativos, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, el Ministerio de</p>	<p><b>ARTÍCULO 11</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 11</b></p>	<p>años.</p> <p>El procedimiento para la determinación y verificación de los resultados educativos, para los efectos de esta ley, será establecido en el reglamento. La calificación de los resultados educativos deberá aplicarse desde el primer año de subvención preferencial y en todos los niveles desde 1º a 8º básico.</p> <p>Artículo 11.- Con el objeto de permitir la clasificación en las categorías que señala el artículo 9º, de aquellos establecimientos cuya matrícula de 4º y 8º básico, según corresponda, sea insuficiente para efectos de realizar inferencias estadísticas confiables acerca de sus resultados educativos, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, el Ministerio de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Educación adecuará el mecanismo de evaluación antes referido para las características de estos establecimientos.</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio de Educación considerará las características de los establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como de aquellos multigrado o en situación de aislamiento, con el fin de orientar la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de dichos establecimientos y brindarles apoyo y supervisión pedagógica especial, acorde con sus necesidades, ya sea otorgada por sí o mediante entidades pedagógicas y técnicas de apoyo registradas.</p> <p>El Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, tratándose de los establecimientos educacionales de los incisos precedentes, deberá incluir, en aquellos casos en que sea posible, la obligación de funcionar como</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>Reemplazar la frase “deberá incluir, en aquellos casos en que sea posible, la obligación de funcionar como conjunto sistémico y articulado, o en red,” por “podrá incluir la obligación de funcionar en red, en colaboración”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Intercalar, en su parte final, entre la frase “por sí o mediante” y la voz “entidades”, las palabras “personas o”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Educación adecuará el mecanismo de evaluación antes referido para las características de estos establecimientos.</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio de Educación considerará las características de los establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como de aquellos multigrado o en situación de aislamiento, con el fin de orientar la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de dichos establecimientos y brindarles apoyo y supervisión pedagógica especial, acorde con sus necesidades, ya sea otorgada por sí o mediante <b>personas o</b> entidades pedagógicas y técnicas de apoyo registradas.</p> <p>El Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, tratándose de los establecimientos educacionales de los incisos precedentes, <b>podrá incluir la obligación de funcionar en red, en colaboración</b> con otros</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>conjunto sistémico y articulado, o en red, con otros establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme con los procedimientos que se establezcan en el reglamento.</p> <p>Artículo 12.- La postulación para ingresar al régimen de subvención escolar preferencial se realizará en el mes de agosto de cada año en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de</p>	<p><b>Indicaciones números 81 y 82)</b></p> <p>Agregar la siguiente oración final:  “El Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas y con el apoyo del Ministerio.”.</p> <p><b>(Mayoría de votos, 3x2. Indicación número 83 y unanimidad 5x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 12</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar, en su parte final, la</p>	<p>establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme con los procedimientos que se establezcan en el reglamento.  <b>El Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas y con el apoyo del Ministerio.</b></p> <p>Artículo 12.- La postulación para ingresar al régimen de subvención escolar preferencial se realizará en el mes de agosto de cada año en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Educación, para incorporarse a dicho régimen a partir del año escolar siguiente.</p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Educación, durante los meses de septiembre y octubre, conforme lo disponga el reglamento, analizará la situación de cada establecimiento educacional que haya postulado y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda, de acuerdo al artículo 9º. Cuando esa clasificación hubiere ocurrido previamente, según lo establece el artículo 66 de la Ley de Subvenciones, ésta será considerada como antecedente para los efectos de la postulación.</p> <p>Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite</p>		<p>frase “a partir del año escolar siguiente” por “a contar del inicio del año escolar, o del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7º, si dicha fecha fuese posterior a la primera fecha”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 84x).</b></p>	<p>Educación, para incorporarse a dicho régimen <b>a contar del inicio del año escolar, o del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7º, si dicha fecha fuese posterior a la primera fecha.</b></p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Educación, durante los meses de septiembre y octubre, conforme lo disponga el reglamento, analizará la situación de cada establecimiento educacional que haya postulado y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda, de acuerdo al artículo 9º. Cuando esa clasificación hubiere ocurrido previamente, según lo establece el artículo 66 de la Ley de Subvenciones, ésta será considerada como antecedente para los efectos de la postulación.</p> <p>Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento en cuanto a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.</p> <p>Artículo 13.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que establezca la clasificación indicada en el artículo 9º, será notificada en forma personal o mediante carta</p>	<p>Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>“Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 13</b></p> <p>Agregar la siguiente frase final:</p>		<p>clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.</p> <p><b>Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.</b></p> <p>Artículo 13.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que establezca la clasificación indicada en el artículo 9º, será notificada en forma personal o mediante carta</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL								
	<p>certificada al postulante, y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación.</p> <p>Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación de acuerdo al artículo 9°:</p> <p>Valor Subvención en USE</p> <table border="1" data-bbox="590 1200 1009 1450"> <tr> <td data-bbox="590 1200 695 1450"></td> <td data-bbox="695 1200 799 1450">Desde 1° nivel de transición de la educación parvularia hasta 4° año de la educación general</td> <td data-bbox="799 1200 904 1450">5° y 6° año básico</td> <td data-bbox="904 1200 1009 1450">7° y 8° año básico</td> </tr> </table>		Desde 1° nivel de transición de la educación parvularia hasta 4° año de la educación general	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	<p>“, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse de la misma”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 87)</b></p>		<p>certificada al postulante, y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación, <b>disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse de la misma.</b></p> <p>Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación de acuerdo al artículo 9°:</p> <p>Valor Subvención en USE</p> <table border="1" data-bbox="1916 1200 2335 1450"> <tr> <td data-bbox="1916 1200 2021 1450"></td> <td data-bbox="2021 1200 2125 1450">Desde 1° nivel de transición de la educación parvularia hasta 4° año de la educación general básica</td> <td data-bbox="2125 1200 2230 1450">5° y 6° año básico</td> <td data-bbox="2230 1200 2335 1450">7° y 8° año básico</td> </tr> </table>		Desde 1° nivel de transición de la educación parvularia hasta 4° año de la educación general básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico
	Desde 1° nivel de transición de la educación parvularia hasta 4° año de la educación general	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico									
	Desde 1° nivel de transición de la educación parvularia hasta 4° año de la educación general básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico									



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL																				
	<table border="1" data-bbox="588 362 1006 760"> <tr> <td></td> <td>básica</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>A: Establecimientos educacionales autónomos</td> <td>1,4</td> <td>0,93</td> <td>0,47</td> </tr> <tr> <td>B: Establecimientos educacionales emergentes</td> <td>0,7</td> <td>0,465</td> <td>0,235</td> </tr> </table> <p data-bbox="588 862 1019 1365">Artículo 15.- Los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención escolar preferencial establecida en esta ley. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.</p> <p data-bbox="588 1398 1019 1466">En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer</p>		básica			A: Establecimientos educacionales autónomos	1,4	0,93	0,47	B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235		<p data-bbox="1589 867 1784 899" style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 15</b></p> <p data-bbox="1472 938 1898 1032">Intercalar, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos:</p>	<table border="1" data-bbox="1913 362 2327 732"> <tr> <td>A: Establecimientos educacionales autónomos</td> <td>1,4</td> <td>0,93</td> <td>0,47</td> </tr> <tr> <td>B: Establecimientos educacionales emergentes</td> <td>0,7</td> <td>0,465</td> <td>0,235</td> </tr> </table> <p data-bbox="1913 862 2344 1365">Artículo 15.- Los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención escolar preferencial establecida en esta ley. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.</p> <p data-bbox="1913 1398 2344 1466">En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer</p>	A: Establecimientos educacionales autónomos	1,4	0,93	0,47	B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235
	básica																							
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,4	0,93	0,47																					
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235																					
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,4	0,93	0,47																					
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235																					



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.</p>		<p>“Durante los tres primeros meses posteriores a la incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el monto de dicha subvención se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo 14 por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses</p>	<p>mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.</p> <p><b><i>Durante los tres primeros meses posteriores a la incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el monto de dicha subvención se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo 14 por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial,</i></b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			<p>precedentes a cada pago. Si éstos correspondiesen a meses no comprendidos en el año escolar o al primer mes del año referido, para efectos de determinar dicha asistencia media se empleará el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención escolar preferencial de los tres primeros meses posteriores a la incorporación del establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias de los alumnos prioritarios registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención escolar preferencial que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno</p>	<p><i>durante los tres meses precedentes a cada pago. Si éstos correspondiesen a meses no comprendidos en el año escolar o al primer mes del año referido, para efectos de determinar dicha asistencia media se empleará el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</i></p> <p><i>No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención escolar preferencial de los tres primeros meses posteriores a la incorporación del establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias de los alumnos prioritarios registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención escolar preferencial que se produjeren del ajuste</i></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.</p>	<p>Agregar el siguiente artículo 15 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 15 bis.- Créase una subvención denominada subvención por concentración de alumnos prioritarios.</p> <p>La subvención por concentración de alumnos prioritarios tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según los tramos que se fijan de acuerdo al porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento:</p>	<p>en el mes del año escolar antes aludido.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 102x).</p>	<p><i>señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año escolar antes aludido.</i></p> <p>El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.</p> <p><b>Artículo 15 bis.- Créase una subvención denominada subvención por concentración de alumnos prioritarios.</b></p> <p><b>La subvención por concentración de alumnos prioritarios tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según los tramos que se fijan de acuerdo al porcentaje de alumnos prioritarios del</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL																																								
		<table border="1" data-bbox="1034 430 1455 950"> <thead> <tr> <th data-bbox="1034 430 1183 722">Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional</th> <th data-bbox="1183 430 1283 722">Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)</th> <th data-bbox="1283 430 1358 722">5° y 6° año básico (USE)</th> <th data-bbox="1358 430 1455 722">7° y 8° año básico (USE)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1034 722 1183 755">60% o más</td> <td data-bbox="1183 722 1283 755">0,252</td> <td data-bbox="1283 722 1358 755">0,168</td> <td data-bbox="1358 722 1455 755">0,084</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1034 755 1183 820">Entre 45% y menos de 60%</td> <td data-bbox="1183 755 1283 820">0,224</td> <td data-bbox="1283 755 1358 820">0,149</td> <td data-bbox="1358 755 1455 820">0,075</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1034 820 1183 885">Entre 30% y menos de 45%</td> <td data-bbox="1183 820 1283 885">0,168</td> <td data-bbox="1283 820 1358 885">0,112</td> <td data-bbox="1358 820 1455 885">0,056</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1034 885 1183 950">Entre 15% y menos de 30%</td> <td data-bbox="1183 885 1283 950">0,098</td> <td data-bbox="1283 885 1358 950">0,065</td> <td data-bbox="1358 885 1455 950">0,033</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1034 1015 1455 1323">Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos que se incorporen y se mantengan en el régimen de educación preferencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.</p> <p data-bbox="1034 1356 1455 1453">Los sostenedores de los establecimientos señalados en el inciso anterior podrán</p>	Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)	60% o más	0,252	0,168	0,084	Entre 45% y menos de 60%	0,224	0,149	0,075	Entre 30% y menos de 45%	0,168	0,112	0,056	Entre 15% y menos de 30%	0,098	0,065	0,033		<p data-bbox="1906 363 2344 397"><b>establecimiento:</b></p> <table border="1" data-bbox="1916 430 2337 950"> <thead> <tr> <th data-bbox="1916 430 2030 722">Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional</th> <th data-bbox="2030 430 2143 722">Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)</th> <th data-bbox="2143 430 2217 722">5° y 6° año básico (USE)</th> <th data-bbox="2217 430 2337 722">7° y 8° año básico (USE)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1916 722 2030 755">60% o más</td> <td data-bbox="2030 722 2143 755">0,252</td> <td data-bbox="2143 722 2217 755">0,168</td> <td data-bbox="2217 722 2337 755">0,084</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1916 755 2030 820">Entre 45% y menos de 60%</td> <td data-bbox="2030 755 2143 820">0,224</td> <td data-bbox="2143 755 2217 820">0,149</td> <td data-bbox="2217 755 2337 820">0,075</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1916 820 2030 885">Entre 30% y menos de 45%</td> <td data-bbox="2030 820 2143 885">0,168</td> <td data-bbox="2143 820 2217 885">0,112</td> <td data-bbox="2217 820 2337 885">0,056</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1916 885 2030 950">Entre 15% y menos de 30%</td> <td data-bbox="2030 885 2143 950">0,098</td> <td data-bbox="2143 885 2217 950">0,065</td> <td data-bbox="2217 885 2337 950">0,033</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="1906 982 2344 1323"><b>Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos que se incorporen y se mantengan en el régimen de educación preferencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.</b></p> <p data-bbox="1906 1356 2344 1453"><b>Los sostenedores de los establecimientos señalados en el inciso anterior podrán</b></p>	Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)	60% o más	0,252	0,168	0,084	Entre 45% y menos de 60%	0,224	0,149	0,075	Entre 30% y menos de 45%	0,168	0,112	0,056	Entre 15% y menos de 30%	0,098	0,065	0,033
Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)																																									
60% o más	0,252	0,168	0,084																																									
Entre 45% y menos de 60%	0,224	0,149	0,075																																									
Entre 30% y menos de 45%	0,168	0,112	0,056																																									
Entre 15% y menos de 30%	0,098	0,065	0,033																																									
Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)																																									
60% o más	0,252	0,168	0,084																																									
Entre 45% y menos de 60%	0,224	0,149	0,075																																									
Entre 30% y menos de 45%	0,168	0,112	0,056																																									
Entre 15% y menos de 30%	0,098	0,065	0,033																																									



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y de educación general básica del establecimiento.</p> <p>El monto mensual de esta subvención, para cada establecimiento educacional, se determinará multiplicando el valor que corresponda según los tramos que se señalan en el inciso segundo del presente artículo por la asistencia media promedio de los alumnos de primer y segundo nivel de transición de parvularia y de educación general básica durante los tres meses precedentes al pago, siéndoles aplicable en los casos que corresponda las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p>		<p>impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y de educación general básica del establecimiento.</p> <p>El monto mensual de esta subvención, para cada establecimiento educacional, se determinará multiplicando el valor que corresponda según los tramos que se señalan en el inciso segundo del presente artículo por la asistencia media promedio de los alumnos de primer y segundo nivel de transición de parvularia y de educación general básica durante los tres meses precedentes al pago, siéndoles aplicable en los casos que corresponda las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 16.- Los establecimientos incorporados a</p>	<p>Para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, el Ministerio de Educación considerará el promedio de la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación al promedio de la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento de marzo a diciembre del año inmediatamente anterior.”.</p> <p><b>(Mayoría de votos, 3x2 abstenciones. Indicación número 102 bis)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16</b> <b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- Los establecimientos incorporados a</p>		<p>Para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, el Ministerio de Educación considerará el promedio de la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación al promedio de la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento de marzo a diciembre del año inmediatamente anterior.</p> <p>Artículo 16.- Los establecimientos</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>este régimen de subvención serán sometidos por el Ministerio de Educación a una supervisión y apoyo permanentes de su desempeño en los aspectos pedagógicos y a un control del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique su reglamento.</p> <p>Los resultados de la evaluación del tercer o anteriores años, según corresponda a la categoría en que se encuentre el establecimiento, serán notificados durante el año escolar siguiente a la última medición usada para la evaluación. Esta nueva clasificación se hará efectiva a contar del año escolar inmediatamente siguiente al de la notificación. Durante el año de la reclasificación, el establecimiento mantendrá la anterior categoría.</p>	<p>este régimen de subvención recibirán supervisión y apoyo permanentes del Ministerio de Educación para su desempeño en los aspectos pedagógicos, el que verificará el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique su reglamento.”:</p> <p><b>(Mayoría de votos, 3x1 y 1 abstención. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)</b></p>		<p><b>incorporados a este régimen de subvención recibirán supervisión y apoyo permanentes del Ministerio de Educación para su desempeño en los aspectos pedagógicos, el que verificará el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique su reglamento.</b></p> <p>Los resultados de la evaluación del tercer o anteriores años, según corresponda a la categoría en que se encuentre el establecimiento, serán notificados durante el año escolar siguiente a la última medición usada para la evaluación. Esta nueva clasificación se hará efectiva a contar del año escolar inmediatamente siguiente al de la notificación. Durante el año de la reclasificación, el establecimiento mantendrá la anterior categoría.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Párrafo 2° Establecimientos Educativos Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas</p> <p>Artículo 17.- En los establecimientos autónomos se evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y la de cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4° y 8° año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 17</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Párrafo 2°</b> Intercalar, en el título de este Párrafo, entre la frase “con evaluación del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 17</b></p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Establecimientos Educativos Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o <b>de Personas o</b> Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas</p> <p>Artículo 17.- En los establecimientos autónomos se evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y la de cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4° y 8° año de educación general básica, según corresponda, durante el período a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Ministerio de Educación.</p> <p>La evaluación de estos establecimientos, según los logros académicos antes referidos, se realizará por el Ministerio de Educación al menos cada 3 años.</p> <p>Si el resultado de esa evaluación, en lo referido a los logros académicos, indica que han cumplido con las obligaciones del inciso anterior, mantendrán la categoría de Autónomos. En caso contrario, dichos establecimientos pasarán a la categoría de Emergentes o de Establecimientos en Recuperación a que se refiere el párrafo 4° de este Título.</p> <p><b>Párrafo 3°</b> Establecimientos Educativos Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades</p>	<p><b>Inciso segundo</b> Reemplazar el guarismo “3” por “4”. <b>(Mayoría de votos, 3x2. Indicación número 112)</b></p> <p><b>Inciso tercero</b> Intercalar a continuación de las palabras “logros académicos”, la frase “de los alumnos calificados como prioritarios”, y reemplazar la frase “inciso anterior” por “inciso primero”. <b>(Mayoría de votos 2x1. Indicación número 113)</b></p>	<p><b>Inciso tercero</b> Suprimir, a continuación de las palabras “logros académicos”, la frase “de los alumnos calificados como prioritarios”. <b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 113x).</b></p> <p><b>Párrafo 3°</b> Intercalar, en el título de este Párrafo, entre la frase “de parte del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. <b>(Unanimidad</b></p>	<p>Ministerio de Educación.</p> <p>La evaluación de estos establecimientos, según los logros académicos antes referidos, se realizará por el Ministerio de Educación al menos cada 4 años.</p> <p>Si el resultado de esa evaluación, en lo referido a los logros académicos, indica que han cumplido con las obligaciones del <b>inciso primero</b>, mantendrán la categoría de Autónomos. En caso contrario, dichos establecimientos pasarán a la categoría de Emergentes o de Establecimientos en Recuperación a que se refiere el párrafo 4° de este Título.</p> <p><b>Párrafo 3°</b> Establecimientos Educativos Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o <b>de Personas o</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas</p> <p>Artículo 18.- El sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente deberá cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8º y asumir los compromisos adicionales que a continuación se indican, los que, una vez suscritos, quedarán incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa:</p> <p>1. Elaborar durante el primer año un Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes que profundice el Plan presentado de acuerdo al artículo 8º, el que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación, para ser ejecutado en un plazo máximo de 4 años.</p> <p>Este Plan deberá contener al menos:</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 18</b> <b>Inciso primero</b></p> <p>Intercalar a continuación de la expresión “asumir”, las palabras “algunos de”.</p> <p><b>(Mayoría de votos 3x1. Indicación número 116)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Reemplazar en su encabezado la palabra “deberá” por “podrá”.</p>	<p><b>3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 18</b></p> <p>Eliminar, en su encabezamiento, las palabras “algunos de”. <b>(2x1. Indicación número 116x).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p>Reemplazar, en el encabezamiento del párrafo segundo de este número, la</p>	<p>Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas</p> <p>Artículo 18.- El sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente deberá cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8º y asumir los compromisos adicionales que a continuación se indican, los que, una vez suscritos, quedarán incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa:</p> <p>1. Elaborar durante el primer año un Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes que profundice el Plan presentado de acuerdo al artículo 8º, el que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación, para ser ejecutado en un plazo máximo de 4 años.</p> <p>Este Plan <b>deberá</b> contener al menos:</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>a) Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento y del proceso de enseñanza y aprendizaje de todos sus alumnos, así como una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.</p> <p>b) Un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el transcurso de la ejecución del Plan. En todo caso, al cumplirse el plazo de ejecución del Plan, el establecimiento educacional deberá lograr los estándares nacionales.</p> <p>2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicios sociales competentes para detectar, derivar y tratar problemas psicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.</p>	<p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 119)</p> <p>Letra a)</p> <p>Sustituir la frase “y del proceso de enseñanza y aprendizaje de todos sus alumnos, así como”, por el vocablo “comprendiendo”.</p> <p>(Mayoría de votos 3x1. Indicación número 121)</p>	<p>palabra “podrá” por “deberá”. (2x1. Indicación número 119x).</p>	<p>a) Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento <b>comprendiendo</b> una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.</p> <p>b) Un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el transcurso de la ejecución del Plan. En todo caso, al cumplirse el plazo de ejecución del Plan, el establecimiento educacional deberá lograr los estándares nacionales.</p> <p>2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicios sociales competentes para detectar, derivar y tratar problemas psicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>3. Establecer actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos prioritarios, para mejorar su rendimiento escolar.</p> <p>Artículo 19.- Los establecimientos educacionales clasificados como Emergentes tendrán derecho a percibir, para el diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo para emergentes a que se refiere el artículo anterior, un aporte adicional de recursos para contribuir al financiamiento de dicho Plan, que será objeto de un convenio complementario.</p> <p>Para la implementación del Plan a que se refiere el inciso anterior, los establecimientos allí señalados podrán utilizar los recursos adicionales para contratar servicios de apoyo de</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 19</b> <b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar la frase inicial “Los establecimientos educacionales”, por “Los sostenedores de establecimientos educacionales”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 124)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 19</b> <b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 19.- Sin perjuicio de la subvención a que se refiere la letra B del artículo 14, los establecimientos clasificados como emergentes tendrán derecho a percibir un aporte de recursos adicional para contribuir al financiamiento del diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo anterior.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 124).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Intercalar, en su parte final, entre la frase “servicios de apoyo de una” y la voz</p>	<p>3. Establecer actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos prioritarios, para mejorar su rendimiento escolar.</p> <p>Artículo 19.- <b><i>Sin perjuicio de la subvención a que se refiere la letra B del artículo 14, los establecimientos clasificados como emergentes tendrán derecho a percibir un aporte de recursos adicional para contribuir al financiamiento del diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo anterior.</i></b></p> <p>Para la implementación del Plan a que se refiere el inciso anterior, los establecimientos allí señalados podrán utilizar los recursos adicionales para contratar servicios de apoyo de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>una entidad externa con capacidad técnica al respecto, la que en todo caso deberá estar incluida en el registro indicado en el artículo 29.</p> <p>La suma anual de los recursos que reciban los establecimientos emergentes por la aplicación de la letra B del artículo 14 y el aporte adicional a que se refiere este artículo, será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento si éste estuviera en la categoría de Autónomo, por los niveles que se especifican en el inciso siguiente.</p> <p>Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y</p>		<p>“entidad”, las palabras “persona o”. <b>(Unanimidad 4x0. artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>una <b>persona o</b> entidad externa con capacidad técnica al respecto, la que en todo caso deberá estar incluida en el registro indicado en el artículo 29.</p> <p>La suma anual de los recursos que reciban los establecimientos emergentes por la aplicación de la letra B del artículo 14 y el aporte adicional a que se refiere este artículo, será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento si éste estuviera en la categoría de Autónomo, por los niveles que se especifican en el inciso siguiente.</p> <p>Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>8º año de la educación general básica.</p> <p>No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan aprobado por el Ministerio de Educación, un tercio del aporte adicional mensual a que se refiere el inciso anterior, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 18, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que sea aprobado el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose éste último con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 7º.</p> <p>A contar del segundo año de vigencia del convenio, el aporte a que se refiere el inciso cuarto se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Sustituir las palabras “sea aprobado” por “comiencen a ejecutar”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 130)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso quinto</b></p> <p>Sustituir, en su parte final, entre el término “pagándose” y la frase “con efecto retroactivo”, las palabras “éste último” por la expresión “este saldo”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 130).</b></p>	<p>8º año de la educación general básica.</p> <p>No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan aprobado por el Ministerio de Educación, un tercio del aporte adicional mensual a que se refiere el inciso anterior, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 18, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que <b>comiencen a ejecutar</b> el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose <b>este saldo</b> con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 7º.</p> <p>A contar del segundo año de vigencia del convenio, el aporte a que se refiere el inciso cuarto se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>se han efectuado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.</p> <p>De la resolución a que se refiere el inciso anterior podrá apelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión, ante el Subsecretario de Educación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación.</p> <p>El reglamento a que alude el artículo 3° establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.</p> <p>Mediante decreto del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto en pesos del aporte adicional y de las proporciones de dicho aporte a que se refieren los incisos cuarto y quinto.</p>			<p>se han efectuado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.</p> <p>De la resolución a que se refiere el inciso anterior podrá apelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión, ante el Subsecretario de Educación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación.</p> <p>El reglamento a que alude el artículo 3° establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.</p> <p>Mediante decreto del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto en pesos del aporte adicional y de las proporciones de dicho aporte a que se refieren los incisos cuarto y quinto.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 20.- El Ministerio de Educación realizará una supervisión pedagógica a los establecimientos emergentes que desarrollan su Plan de Mejoramiento Educativo.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa por el sostenedor para cada establecimiento educacional emergente, debiendo entregar su informe al respectivo establecimiento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 20</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Reemplazar la frase</p> <p>“al respectivo establecimiento” por “al sostenedor y Director del respectivo establecimiento, quienes deberán ponerlo en conocimiento de la comunidad escolar”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 143)</b></p>		<p>Artículo 20.- El Ministerio de Educación realizará una supervisión pedagógica a los establecimientos emergentes que desarrollan su Plan de Mejoramiento Educativo.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa por el sostenedor para cada establecimiento educacional emergente, debiendo entregar su informe <b>al sostenedor y Director del respectivo establecimiento, quienes deberán ponerlo en conocimiento de la comunidad escolar.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 21.- Si las evaluaciones señaladas en el artículo anterior, en lo referido a logros académicos, indican que un establecimiento educacional emergente ha alcanzado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10, el sostenedor podrá solicitar al Ministerio de Educación que dicho establecimiento sea clasificado en esta categoría, debiendo el Ministerio responder dentro del plazo de quince días hábiles, transcurrido el cual, si no lo hiciere, se entenderá aceptada la solicitud, conforme al procedimiento que para este efecto fije el reglamento de esta ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 21</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Si las evaluaciones a las que se refiere el artículo anterior indican que un establecimiento educacional emergente ha logrado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, adquirirán automáticamente dicha categoría.</p> <p>Para estos efectos el sostenedor enviará a la Secretaría Regional Ministerial de Educación los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los logros mencionados, quién los corroborará y dictará una resolución para adecuar su nueva clasificación, dentro de los 15 días siguientes contados desde la recepción de la solicitud del sostenedor. Esta resolución podrá ser apelada dentro del mismo plazo, ante el</p>	<p><b>ARTÍCULO 21</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>Colocar en singular la forma verbal “adquirirán”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 144).</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Sustituir, en su parte final, el</p>	<p>Artículo 21.- Si las evaluaciones a las que se refiere el artículo anterior indican que un establecimiento educacional emergente ha logrado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, adquirirá automáticamente dicha categoría.</p> <p>Para estos efectos el sostenedor enviará a la Secretaría Regional Ministerial de Educación los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los logros mencionados, quién los corroborará y dictará una resolución para adecuar su nueva clasificación, dentro de los 15 días siguientes contados desde la recepción de la solicitud del sostenedor. Esta resolución podrá ser</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">Párrafo 4°</p> <p>Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas</p>	<p>Ministerio de Educación.</p> <p>Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo al que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo a partir del año escolar siguiente. El convenio se renovará automáticamente por un nuevo período de 4 años, con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.”.</p> <p style="text-align: right;"><b>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 144 y 145)</b></p>	<p>término “Ministerio” por “Subsecretario”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 144).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo 4°</b></p> <p>Intercalar, en el título de este Párrafo, entre la frase “por parte del Ministerio de Educación o” y la voz “Entidades”, las palabras “de Personas o”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>apelada dentro del mismo plazo, ante el Subsecretario de Educación.</b></p> <p><b>Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo al que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo a partir del año escolar siguiente. El convenio se renovará automáticamente por un nuevo período de 4 años, con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.</b></p> <p style="text-align: center;">Párrafo 4°</p> <p>Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o <b>de Personas o</b> Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 22.- El Ministerio de Educación, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, clasificará como Establecimientos Educativos en Recuperación a aquellos establecimientos incorporados al régimen de la presente ley que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para los establecimientos educativos emergentes. Se entenderá por resultados reiteradamente deficientes el no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10.</p> <p>También serán clasificados en la categoría de</p>		<p><b>ARTÍCULO 22</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>Sustituir la frase “los establecimientos educativos emergentes” por la expresión “tales efectos”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Artículo 22.- El Ministerio de Educación, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, clasificará como Establecimientos Educativos en Recuperación a aquellos establecimientos incorporados al régimen de la presente ley que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para <b>tales efectos</b>. Se entenderá por resultados reiteradamente deficientes el no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10.</p> <p>También serán clasificados en la categoría de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Establecimientos Educativos en Recuperación los establecimientos emergentes que, en el plazo de un año contado desde la suscripción del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, no cuenten con el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en el artículo 18. Igual clasificación recibirán aquellos establecimientos educativos emergentes que, teniendo un Plan aprobado, no lo apliquen, situación que será verificada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, en la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 20.</p> <p>La clasificación de un establecimiento en la categoría en Recuperación podrá ser efectuada a partir del segundo semestre del primer año de suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esta categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la</p>			<p>Establecimientos Educativos en Recuperación los establecimientos emergentes que, en el plazo de un año contado desde la suscripción del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, no cuenten con el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en el artículo 18. Igual clasificación recibirán aquellos establecimientos educativos emergentes que, teniendo un Plan aprobado, no lo apliquen, situación que será verificada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, en la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 20.</p> <p>La clasificación de un establecimiento en la categoría en Recuperación podrá ser efectuada a partir del segundo semestre del primer año de suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esta categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Ley de Subvenciones.</p> <p>El establecimiento que sea clasificado en la categoría en Recuperación mantendrá dicha clasificación y estará sujeto a las obligaciones que esta ley impone a dichos establecimientos por tres años contados desde el año escolar siguiente a aquél en que fue clasificado en tal categoría.</p> <p>Artículo 23.- La resolución que clasifique a un establecimiento educacional en la categoría en Recuperación, conforme a lo señalado en el artículo anterior, pondrá término al derecho a impetrar la subvención preferencial por parte del sostenedor del establecimiento, a partir del año escolar siguiente, sin perjuicio del aporte a que se refiere el artículo 26.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p>Sustituir la expresión “tres años” por “cuatro años”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 157x).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 23</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- El establecimiento educacional que, habiendo sido clasificado como autónomo o emergente, sea posteriormente clasificado en la categoría en recuperación, dejará de percibir la subvención preferencial a que se refiere el artículo 14, a partir del inicio del año escolar siguiente. No obstante, recibirá el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 26, a contar de dicho año.”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del</b></p>	<p>Ley de Subvenciones.</p> <p>El establecimiento que sea clasificado en la categoría en Recuperación mantendrá dicha clasificación y estará sujeto a las obligaciones que esta ley impone a dichos establecimientos por <b>cuatro años</b> contados desde el año escolar siguiente a aquél en que fue clasificado en tal categoría.</p> <p>Artículo 23.- <b><i>El establecimiento educacional que, habiendo sido clasificado como autónomo o emergente, sea posteriormente clasificado en la categoría en recuperación, dejará de percibir la subvención preferencial a que se refiere el artículo 14, a partir del inicio del año escolar siguiente. No obstante, recibirá el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 26, a contar de</i></b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Dicha resolución será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de su notificación.</p> <p>Artículo 24.- Las escuelas que sean clasificadas en Recuperación, en relación con lo establecido en el artículo 22, y que hayan apelado de ello de conformidad al artículo 23, serán evaluadas por un panel de expertos con el objetivo de emitir un informe respecto de dicha clasificación, el cual deberá ser considerado por el Subsecretario de Educación al resolver la apelación. Este panel tomará en cuenta los antecedentes de las escuelas</p>		<p>Reglamento del Senado).</p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Reemplazar, al inicio, la expresión "Dicha resolución" por la siguiente frase: "La resolución que clasifique al establecimiento en la categoría en recuperación". <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 24</b></p>	<p><i>dicho año.</i></p> <p><b>La resolución que clasifique al establecimiento en la categoría en recuperación</b> será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de su notificación.</p> <p>Artículo 24.- Las escuelas que sean clasificadas en Recuperación, en relación con lo establecido en el artículo 22, y que hayan apelado de ello de conformidad al artículo 23, serán evaluadas por un panel de expertos con el objetivo de emitir un informe respecto de dicha clasificación, el cual deberá ser considerado por el Subsecretario de Educación al resolver la apelación. Este panel tomará en cuenta los antecedentes de las escuelas</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>evaluadas y otros relevantes a juicio del panel.</p> <p>Este panel estará conformado por tres expertos, designados uno por el Ministerio de Educación, otro por el sostenedor del establecimiento y otro por una entidad evaluadora externa de aquellas a que se refiere el artículo 29.</p> <p>Artículo 25.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales en Recuperación deberán cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8°. Además, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>1) Lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría Emergentes en un plazo máximo de tres años a partir del año escolar siguiente al de la resolución del artículo anterior, mejorando el rendimiento académico de los alumnos prioritarios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25</b> <b>Inciso primero</b></p> <p><b>Numeral 1)</b></p> <p>Sustituir la frase “plazo máximo de tres años” por “plazo máximo de cuatro años”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 160)</b></p>	<p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Intercalar, entre la frase “y otro por una” y la voz “entidad”, las palabras “persona o”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25</b></p>	<p>evaluadas y otros relevantes a juicio del panel.</p> <p>Este panel estará conformado por tres expertos, designados uno por el Ministerio de Educación, otro por el sostenedor del establecimiento y otro por una <b>persona o</b> entidad evaluadora externa de aquellas a que se refiere el artículo 29.</p> <p>Artículo 25.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales en Recuperación deberán cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8°. Además, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>1) Lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría Emergentes en un <b>plazo máximo de cuatro años</b> a partir del año escolar siguiente al de la resolución del artículo anterior, mejorando el rendimiento académico de los alumnos prioritarios.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>2) Cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación que establezca un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor, o un representante que éste designe, y por una entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 29.</p> <p>Dicho plan surgirá de un Informe de Evaluación de la Calidad Educativa del establecimiento, propuesto por la entidad externa antes referida.</p> <p>El Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación abarcará tanto el área</p>		<p><b>Número 2</b></p> <p><b>Párrafo primero</b></p> <p>- Intercalar, en la parte final, entre la frase “y por una” y la voz “entidad”, las palabras “persona o”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)</b>, y agregar, después de la expresión “artículo 29”, la frase “, elegida por el sostenedor”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>Párrafo segundo</b></p> <p>- Intercalar, entre la frase “propuesto por la” y la voz “entidad”, las palabras “persona o”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>2) Cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación que establezca un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor, o un representante que éste designe, y por una <b>persona o</b> entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 29, <b>elegida por el sostenedor.</b></p> <p>Dicho plan surgirá de un Informe de Evaluación de la Calidad Educativa del establecimiento, propuesto por la <b>persona o</b> entidad externa antes referida.</p> <p>El Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación abarcará tanto el área</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de enseñanza y aprendizaje y sus prácticas, y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 22.</p> <p>3) Aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan.</p> <p>En caso de proponerse la reestructuración del equipo de docentes directivos, técnico-pedagógicos o de aula, a fin de superar las deficiencias detectadas por el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa en el personal del establecimiento educacional, el sostenedor deberá aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como menoscabo para los docentes:</p> <p>a) Redestinación de tareas y/o funciones.</p>		<p><b>Número 3</b></p>	<p>administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de enseñanza y aprendizaje y sus prácticas, y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 22.</p> <p>3) Aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan.</p> <p>En caso de proponerse la reestructuración del equipo de docentes directivos, técnico-pedagógicos o de aula, a fin de superar las deficiencias detectadas por el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa en el personal del establecimiento educacional, el sostenedor deberá aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como menoscabo para los docentes:</p> <p>a) Redestinación de tareas y/o funciones.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>b) Destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor que tenga la calificación de Autónomo o Emergente.</p> <p>c) Desarrollo de planes de superación profesional para los docentes, pudiendo recurrirse para ello a la totalidad o parte de la jornada laboral contratada.</p> <p>Artículo 26.- Para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un aporte económico extraordinario para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en Recuperación a que se refiere el artículo 22.</p> <p>La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención</p>	<p><b>ARTÍCULO 26</b></p>	<p><b>Letra b)</b></p> <p>Suprimir la frase “que tenga la calificación de Autónomo o Emergente”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 26</b></p>	<p>b) Destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor.</p> <p>c) Desarrollo de planes de superación profesional para los docentes, pudiendo recurrirse para ello a la totalidad o parte de la jornada laboral contratada.</p> <p>Artículo 26.- Para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un aporte económico extraordinario para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en Recuperación a que se refiere el artículo 22.</p> <p>La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>establecida en la letra A del artículo 14, por el promedio de los alumnos prioritarios matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.</p> <p>Estos recursos deberán ser aplicados a medidas de mejoramiento contenidas en el Plan mencionado en el artículo anterior. La rendición de estos recursos deberá ser visada por la entidad externa.</p> <p>Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan aprobado.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>Intercalar, en su parte final, entre la frase “visada por la” y la voz “entidad”, las palabras “persona o”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Suprimir la palabra “complementario”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>establecida en la letra A del artículo 14, por el promedio de los alumnos prioritarios matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.</p> <p>Estos recursos deberán ser aplicados a medidas de mejoramiento contenidas en el Plan mencionado en el artículo anterior. La rendición de estos recursos deberá ser visada por la <b>persona o</b> entidad externa.</p> <p>Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; será objeto de un convenio y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan aprobado.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>En todo caso, un alumno prioritario que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en Recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención escolar preferencial ni los aportes de los artículos 19 y 26 en el nuevo establecimiento, durante ese año.</p> <p>El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.</p> <p>Durante el primer año de incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el aporte a que se</p>	<p><b>Inciso quinto</b></p> <p>Reemplazar los vocablos “en el” por “al” <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)</b></p> <p><b>Inciso sexto</b></p> <p>Agregar la siguiente frase final: “, así como los mecanismos por medio de los cuales los sostenedores podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 175)</b></p>		<p>En todo caso, un alumno prioritario que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en Recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención escolar preferencial ni los aportes de los artículos 19 y 26 <b>al</b> nuevo establecimiento, durante ese año.</p> <p>El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas, <b>así como los mecanismos por medio de los cuales los sostenedores podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.</b></p> <p>Durante el primer año de incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el aporte a que se</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>refiere el inciso primero será determinado según la fórmula establecida en el inciso segundo, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que resten del año, contados desde el mes siguiente a la firma del convenio complementario.</p> <p>Artículo 27.- Si concluido el plazo de tres años establecido en el N° 1 del artículo 25, el establecimiento educacional en Recuperación alcanza los objetivos planteados con la reestructuración será clasificado como Emergente o Autónomo, según corresponda. Esta clasificación tendrá efecto a partir del año escolar siguiente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 27</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar la palabra “tres” por “cuatro”, y la frase “planteados con la reestructuración”, por “de los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo”. <b>(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 177)</b></p> <p>Agregar a continuación de la palabra “clasificado”, el vocablo “automáticamente”. <b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 178)</b></p> <p>Intercalar, a continuación de la primera oración, la siguiente: “No obstante, los establecimientos educacionales en recuperación podrán solicitar</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 27</b></p>	<p>refiere el inciso primero será determinado según la fórmula establecida en el inciso segundo, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que resten del año, contados desde el mes siguiente a la firma del convenio complementario.</p> <p>Artículo 27.- Si concluido el plazo de <b>cuatro</b> años establecido en el N° 1 del artículo 25, el establecimiento educacional en Recuperación alcanza los objetivos <b>de los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo</b> será clasificado <b>automáticamente</b> como Emergente o Autónomo, según corresponda. <b>No obstante, los establecimientos educacionales en recuperación podrán solicitar a contar del segundo semestre del segundo año el cambio a la categoría de emergentes, si sus</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Por otra parte, si el establecimiento en Recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, podrá el Ministerio de Educación revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el</p>	<p>a contar del segundo semestre del segundo año el cambio a la categoría de emergentes, si sus evaluaciones indican que ha logrado los estándares nacionales correspondientes a dicha categoría, renovándose en ese caso el convenio automáticamente por un nuevo período de cuatro años con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 157 y 179 y artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Reemplazarlo por los siguientes, pasando su inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“Por otra parte, si el establecimiento en recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, el Ministerio de Educación informará a todos los miembros de la comunidad escolar la circunstancia de que el establecimiento no ha</p>		<p>evaluaciones indican que ha logrado los estándares nacionales correspondientes a dicha categoría, renovándose en ese caso el convenio automáticamente por un nuevo período de cuatro años con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación. Esta clasificación tendrá efecto a partir del año escolar siguiente.</p> <p><b>Por otra parte, si el establecimiento en recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, el Ministerio de Educación informará a todos los miembros de la comunidad escolar la circunstancia de</b></p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">Párrafo 5° Responsabilidades del Ministerio de Educación</p> <p>Artículo 28.- La administración del régimen de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación.</p> <p>En tal virtud, le corresponderá:</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 28</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Agregar el siguiente inciso final:</p> <p>“En caso que se disponga la revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar la continuidad de la educación de los alumnos del establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial se revoca.”. <b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 180xx).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 28</b></p>	<p><i><b>En caso que se disponga la revocación del reconocimiento oficial del Estado, el Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar la continuidad de la educación de los alumnos del establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial se revoca.</b></i></p> <p style="text-align: center;">Párrafo 5° Responsabilidades del Ministerio de Educación</p> <p>Artículo 28.- La administración del régimen de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación.</p> <p>En tal virtud, le corresponderá:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>a) Clasificar a los establecimientos educacionales en las categorías del artículo 9º e informar de ello a los establecimientos, a los Consejos Escolares, a los padres y apoderados, a la comunidad escolar y al público en general;</p> <p>b) Suscribir los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y los convenios complementarios, y verificar su cumplimiento;</p> <p>c) Efectuar la supervisión de la ejecución de los planes de mejoramiento educativo a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25, y del cumplimiento del convenio del artículo 7º, informando de ello al sostenedor del establecimiento;</p>	<p style="text-align: center;"><b>Letra b)</b></p> <p>Reemplazar la palabra “convenios”, la primera vez que aparece, por “Convenios”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letra c)</b></p> <p>Reemplazar la frase “planes de mejoramiento educativo”, por “Planes de Mejoramiento Educativo”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)</b> Agregar la siguiente frase final: “y a la comunidad escolar que</p>	<p>Sustituir, en la letra b), después de la expresión “Educativa y”, la frase “los convenios complementarios” por “y otros que sean necesarios”. <b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>a) Clasificar a los establecimientos educacionales en las categorías del artículo 9º e informar de ello a los establecimientos, a los Consejos Escolares, a los padres y apoderados, a la comunidad escolar y al público en general;</p> <p>b) Suscribir los <b>Convenios</b> de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y <b>otros que sean necesarios</b>, y verificar su cumplimiento;</p> <p>c) Efectuar la supervisión de la ejecución de los <b>Planes de Mejoramiento Educativo</b> a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25, y del cumplimiento del convenio del artículo 7º, informando de ello al sostenedor del establecimiento <b>y a la comunidad escolar que</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención preferencial;</p> <p>e) Realizar una supervisión y dar apoyo pedagógico permanente a los establecimientos clasificados como Emergentes o en Recuperación, lo cual podrá efectuarse en forma directa o por medio de organismos externos habilitados para ejercer esta función;</p> <p>f) Proponer planes y metodologías de mejoramiento educativo a los sostenedores;</p> <p>g) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales</p>	<p>percibe subvención preferencial sobre el grado de avance de dichos planes”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)</b></p>		<p><b>percibe subvención preferencial sobre el grado de avance de dichos planes;</b></p> <p>d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención preferencial;</p> <p>e) Realizar una supervisión y dar apoyo pedagógico permanente a los establecimientos clasificados como Emergentes o en Recuperación, lo cual podrá efectuarse en forma directa o por medio de organismos externos habilitados para ejercer esta función;</p> <p>f) Proponer planes y metodologías de mejoramiento educativo a los sostenedores;</p> <p>g) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos bajo el régimen de subvención escolar preferencial, especialmente respecto de los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los mismos;</p> <p>h) Formar e integrar el equipo tripartito que se señala en el artículo 25;</p> <p>i) Aplicar las sanciones referidas en el artículo 34, y</p> <p>j) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.</p> <p>Artículo 29.- El Ministerio de Educación elaborará un Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, las que podrán ser personas naturales o jurídicas y</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 29</b> <b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar la frase “las que podrán ser personas naturales o jurídicas y” por “personas jurídicas que”.</p> <p><b>(Mayoría de votos 3x2.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 29</b> <b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar las expresiones “Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, personas jurídicas” por “Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y</p>	<p>deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos bajo el régimen de subvención escolar preferencial, especialmente respecto de los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los mismos;</p> <p>h) Formar e integrar el equipo tripartito que se señala en el artículo 25;</p> <p>i) Aplicar las sanciones referidas en el artículo 34, y</p> <p>j) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.</p> <p>Artículo 29.- El Ministerio de Educación elaborará un <b>Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, las que podrán ser personas</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25; para lo indicado en el artículo 19 y para todas las demás funciones señaladas en el artículo 25.</p> <p>El registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de las entidades, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas.</p> <p>El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades que se creen; el procedimiento de selección de las mismas; el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida</p>	<p><b>Indicación número 186)</b></p> <p><b>Inciso tercero</b></p> <p>Suprimir las palabras “personas y”.</p> <p><b>(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 189)</b></p> <p>Intercalar a continuación de la frase “selección de las mismas” por “, los mecanismos y organismos responsables de su</p>	<p>Técnicas de Apoyo, las que podrán ser personas naturales y jurídicas”. <b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Intercalar, entre la frase “especialidades técnicas de las” y la palabra “entidades”, las palabras “personas o”. <b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>Inciso tercero</b></p> <p>Intercalar, al inicio, entre las palabras “las” y “entidades” la expresión “personas o”. <b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>naturales y jurídicas que</b> estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25; para lo indicado en el artículo 19 y para todas las demás funciones señaladas en el artículo 25.</p> <p>El registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de las <b>personas o</b> entidades, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas.</p> <p>El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las <b>personas o</b> entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades que se creen; el procedimiento de selección de las mismas, <b>los mecanismos y organismos responsables de su evaluación y acreditación;</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y especialidad de dichas entidades. El Ministerio de Educación deberá mantener este registro con información actualizada sobre la asesoría proporcionada a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial.</p> <p>El establecimiento educacional que requiera la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo, conforme a lo señalado en el inciso primero, podrá elegir entre las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que formen parte del registro a que se refiere el citado inciso, oyendo al Ministerio de Educación.</p> <p>Los sostenedores de zonas geográficas contiguas o de similares características podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma entidad registrada.</p>	<p>evaluación y acreditación”.</p> <p><b>(Mayoría de votos, 4x1. Indicación número 190)</b></p> <p><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Suprimir la frase final “, oyendo al Ministerio de Educación”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 191)</b></p>	<p><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Intercalar, en su parte final, entre la frase “podrá elegir entre las” y la voz “entidades”, las palabras “personas o”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>Inciso quinto</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente: “Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0.</b></p>	<p>el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y especialidad de dichas entidades. El Ministerio de Educación deberá mantener este registro con información actualizada sobre la asesoría proporcionada a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial.</p> <p>El establecimiento educacional que requiera la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo, conforme a lo señalado en el inciso primero, podrá elegir entre las <b>personas o</b> entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que formen parte del registro a que se refiere el citado inciso.</p> <p><b>Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Los honorarios de cada entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.</p> <p>Las entidades registradas que presten asesoría a los establecimientos educacionales Emergentes y en Recuperación, y que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley, podrán ser eliminadas del Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.</p> <p>Regirán respecto de estas personas y entidades las inhabilidades de los artículos 54</p>	<p><b>Inciso octavo</b></p> <p>Suprimir las palabras “personas y”.</p>	<p><b>Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>Inciso sexto</b></p> <p>Intercalar, entre los términos “cada” y “entidad”, las palabras “persona o”. <b>(Unanimidad 5x0. artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>Inciso séptimo</b></p> <p>- Intercalar, al inicio, entre el artículo “Las” y la expresión “entidades”, las palabras “personas o”. <b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p>- Intercalar, en su parte final, entre las expresiones “Registro Público de” y el término “Entidades”, las palabras “Personas o”. <b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>Inciso final</b></p> <p>Intercalar, entre las palabras “estas” y “entidades”, la expresión “personas o”.</p>	<p>Los honorarios de cada <b>persona o</b> entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.</p> <p>Las <b>personas o</b> entidades registradas que presten asesoría a los establecimientos educacionales Emergentes y en Recuperación, y que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley, podrán ser eliminadas del Registro Público de <b>Personas o</b> Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.</p> <p>Regirán respecto de estas <b>personas o</b> entidades las inhabilidades de los artículos 54</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Artículo 30.- El Ministerio de Educación entregará anualmente a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un informe describiendo las acciones y evaluando los avances en cada uno de los establecimientos educacionales con más de quince por ciento de alumnos prioritarios, y los aportes educativos y de todo tipo que haya efectuado la instancia responsable de dicho Ministerio.</p>	<p>(Mayoría de votos, 3x2. Indicación número 196)</p>	<p>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p><b>ARTÍCULO 30</b></p> <p>- Sustituir la frase “anualmente a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un informe” por “regularmente a la Comisión Especial de Presupuestos, informes”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Artículo 30.- El Ministerio de Educación entregará <b>regularmente a la Comisión Especial de Presupuestos, informes</b> describiendo las acciones y evaluando los avances en cada uno de los establecimientos educacionales con más de quince por ciento de alumnos prioritarios, y los aportes educativos y de todo tipo que haya efectuado la instancia responsable de dicho Ministerio.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Párrafo 6º Responsabilidades de la dirección de los establecimientos</p> <p>Artículo 31.- La dirección de los establecimientos educacionales deberá llevar un libro diario de ingresos y gastos.</p> <p>En los ingresos deberán incluirse todas las transferencias del Ministerio de Educación, de la municipalidad o de otras fuentes.</p> <p>En los gastos deberán incluirse los sueldos y demás desembolsos por concepto de mantención, adquisición de materiales, giras de estudio, u otros.</p>		<p><b>ARTÍCULO 31</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 31.- Los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos.</p> <p>Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración estén clasificados como emergentes o en recuperación.</p>	<p>Párrafo 6º Responsabilidades de la dirección de los establecimientos</p> <p><b>Artículo 31.- Los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos.</b></p> <p><b>Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educacionales estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración estén clasificados como</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 32.- Los miembros del equipo directivo del establecimiento (director, subdirector, inspector general, jefe de unidad técnico-</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 32</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 32.- Los miembros del equipo directivo del establecimiento educacional podrán impartir clases en aula en la medida de que con ello no</p>	<p>Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”. <b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 199x).</b></p>	<p><i>emergentes o en recuperación.</i></p> <p><b><i>Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.</i></b></p> <p>Artículo 32.- <b>Los miembros del equipo directivo del establecimiento educacional podrán impartir clases en aula en la medida de que con ello</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>pedagógica y otros, si los hubiere) deberán impartir a lo menos cuatro horas semanales de clases de aula.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 7º De las Infracciones y Sanciones</p> <p>Artículo 33.- Son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en la oración final de la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones.</p> <p>1) El incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 6º y de los compromisos esenciales señalados en el artículo 7º;</p> <p>2) El incumplimiento de los compromisos adicionales</p>	<p>se perjudique el adecuado desarrollo de sus funciones directivas.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 202)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 33</b> <b>Inciso primero</b></p> <p>Sustituir el punto final (.) del encabezamiento por una coma (,) y agregar la siguiente frase final: “las siguientes”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 33</b></p> <p>Introducirle las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">- Sustituir, en el número 2), la coma (“,”) y la letra “y” que le</p>	<p><b>no se perjudique el adecuado desarrollo de sus funciones directivas.</b></p> <p style="text-align: center;">Párrafo 7º De las Infracciones y Sanciones</p> <p>Artículo 33.- Son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en la oración final de la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones, <b>las siguientes:</b></p> <p>1) El incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 6º y de los compromisos esenciales señalados en el artículo 7º;</p> <p>2) El incumplimiento de los compromisos adicionales</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>establecidos en el artículo 18 para los establecimientos educacionales emergentes, y</p> <p>3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 para los establecimientos educacionales en recuperación.</p> <p>Artículo 34.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Subvenciones y mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley.</p> <p>Las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones y aportes</p>		<p>sigue, por un punto y coma (“;”). <b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 207x).</b></p> <p>- Sustituir, en el número 3), el punto aparte (“.”) por una coma (“;”) seguida de la letra “y”. <b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 207x).</b></p> <p>- Agregar el siguiente número 4), nuevo:</p> <p>“4) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 31.”. <b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 207xx).</b></p>	<p>establecidos en el artículo 18 para los establecimientos educacionales emergentes;</p> <p>3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 para los establecimientos educacionales en recuperación, <b>y</b></p> <p><b>4) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 31.</b></p> <p>Artículo 34.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Subvenciones y mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley.</p> <p>Las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones y aportes</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><b>Decreto con fuerza de ley. Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos</b></p> <p>Título I De la Subvención a la Educación Gratuita Párrafo 1º</p>	<p>de esta ley y de aquéllas de la Ley de Subvenciones.</p> <p>Artículo 35.- En todo lo no previsto en este párrafo, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones se aplicarán las normas del Título IV de la Ley de Subvenciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II OTRAS NORMAS</b></p> <p>Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación:</p> <p>1) Sustitúyese, en todas sus disposiciones, la mención “Educación Parvularia (segundo nivel de transición)” por “Educación Parvularia (primer y segundo nivel de transición)”.</p> <p>2) Modifícase el artículo 2º en el</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 36</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 36</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p>	<p>de esta ley y de aquéllas de la Ley de Subvenciones.</p> <p>Artículo 35.- En todo lo no previsto en este párrafo, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones se aplicarán las normas del Título IV de la Ley de Subvenciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II OTRAS NORMAS</b></p> <p>Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación:</p> <p>1) Sustitúyese, en todas sus disposiciones, la mención “Educación Parvularia (segundo nivel de transición)” por “Educación Parvularia (primer y segundo nivel de transición)”.</p> <p>2) Modifícase el artículo 2º en el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Normas Preliminares</p> <p>Artículo 2º.- El régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquella proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural.</p> <p>Una persona natural o jurídica denominada "sostenedor", deberá asumir ante el Estado la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.</p> <p>El sostenedor o su representante legal deberá, a lo menos, contar con licencia de educación media.</p>	<p>siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones "ante el Estado" y "la responsabilidad" la expresión "y la comunidad escolar".</p> <p>b) Sustitúyese su inciso tercero por los siguientes:</p> <p>"El sostenedor o su representante legal deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar, a lo menos, con título profesional de al menos 8 semestres.</p> <p>b) No estar inhabilitado para ser</p>		<p><b>Letra b)</b></p> <p>Agregar, al final del literal a) contenido en esta letra b), antes del punto final, la frase "o ser profesional de la educación". <b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones "ante el Estado" y "la responsabilidad" la expresión "y la comunidad escolar".</p> <p>b) Sustitúyese su inciso tercero por los siguientes:</p> <p>"El sostenedor o su representante legal deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar, a lo menos, con título profesional de al menos 8 semestres <b>o ser profesional de la educación.</b></p> <p>b) No estar inhabilitado para ser</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 de la presente ley.</p> <p>c) No haber sido condenado por crimen o simple delito.</p> <p>Tratándose de una persona jurídica, cada uno de sus socios, representantes legales, gerentes, administradores o directores, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Además, serán solidariamente responsables ante los padres y apoderados de las obligaciones civiles que se deriven por cobros indebidos realizados por el establecimiento educacional a éstos.”.</p>			<p>sostenedor por haber cometido algunas de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 de la presente ley.</p> <p>c) No haber sido condenado por crimen o simple delito.</p> <p>Tratándose de una persona jurídica, cada uno de sus socios, representantes legales, gerentes, administradores o directores, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Además, serán solidariamente responsables ante los padres y apoderados de las obligaciones civiles que se deriven por cobros indebidos realizados por el establecimiento educacional a éstos.”.</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>PARRAFO 2º Requisitos para Impetrarla</p> <p>Artículo 6º.- Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 21º de la ley N° 18.962;</p> <p>a) bis.- Que al menos un 15% los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentad postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.</p> <p>El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo</p>				



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.</p> <p>b) Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento. El Ministerio de Educación podrá autorizar una matrícula que exceda los cupos máximos, cuando situaciones especiales, derivadas de las necesidades educacionales, lo aconsejen. El número de alumnos matriculado en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13. Asimismo, resolverá privativamente y sin ulterior recurso cualquier dificultad que pudiera suscitar la aplicación de esta norma;</p> <p>c) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes a nivel de</p>				



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>enseñanza que proporcionen;</p> <p>d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.</p> <p>Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.</p> <p>Sólo podrán aplicarse</p>				



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno.</p> <p>Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.</p> <p>Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.</p> <p>Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.</p>				





SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.</p> <p>d) bis. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la ley N° 18.962 y del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, sobre Subvenciones, en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.</p> <p>e) Que entre las exigencias de ingreso o permanencia no figuren cobros ni aportes económicos, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales deportivas, etc., o de cualquier naturaleza que excedan los derechos de escolaridad y matrícula autorizados por la presente ley, y en el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.</p> <p>El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.</p> <p>f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal.</p>	<p>3) Agrégase a la letra f) del artículo 6º el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:</p> <p>“Si el sostenedor es una persona jurídica, ninguno de sus socios, directores o miembros, en su caso, podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educativos realizados con anterioridad, sea</p>			<p>3) Agrégase a la letra f) del artículo 6º el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:</p> <p>“Si el sostenedor es una persona jurídica, ninguno de sus socios, directores o miembros, en su caso, podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educativos realizados con anterioridad, sea</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el inciso anterior, con los siguientes:</p> <p>g) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3º a 8º, y de 42 horas para la educación media humanístico-científica y técnico-profesional.</p> <p>Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas</p>	<p>que haya sido sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que se encuentran pendientes.”.</p>			<p>que haya sido sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que se encuentran pendientes.”.</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media.</p> <p>h) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y su alimentación, y el mayor tiempo que éstos representen, en conformidad a las normas que se señalen en el reglamento, e</p> <p>i) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan una designación o contrato de 20 o</p>				



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, destinen un tiempo no inferior a dos horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo.</p> <p>Los establecimientos educacionales que a contar del año 2005 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser</p>				



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL		
<p>atendidos con posterioridad en un régimen distinto.</p> <p>Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.</p> <p>Artículo 12.- El valor unitario por alumno de los establecimiento educacionales rurales que cumplan además con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 9º, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la asistencia media promedio determinada según lo establecido en el artículo 13 de esta ley, conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="0" data-bbox="139 1396 580 1466"> <tr> <td>Cantidad de alumnos</td> <td>Factor</td> </tr> </table>	Cantidad de alumnos	Factor				
Cantidad de alumnos	Factor					



SENADO

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</b>	<b>TEXTO FINAL</b>
01 19 2,000				
20 21 1,886				
22 23 1,792				
24 25 1,712				
26 27 1,643				
28 29 1,583				
30 31 1,531				
32 33 1,485				
34 35 1,444				
36 37 1,408				
38 39 1,375				
40 41 1,345				
42 43 1,318				
44 45 1,293				
46 47 1,271				
48 49 1,250				
50 51 1,231				
52 53 1,213				
54 55 1,196				
56 57 1,181				
58 59 1,167				
60 61 1,153				
62 63 1,141				
64 65 1,129				
66 67 1,118				
68 69 1,107				
70 71 1,097				
72 73 1,088				
74 75 1,079				
76 77 1,071				
78 79 1,063				
80 81 1,049				
82 83 1,041				



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>84    85    1,033 86    87    1,026 88    90    1,015</p> <p>Para estos efectos se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.</p> <p>El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los</p>				





SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley.</p> <p>No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 1994 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 42 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.</p> <p>Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 52 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el</p>				



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>incremento a que se refiere el artículo 11.</p> <p>No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a estos establecimientos del derecho a percibir la subvención mínima a que se refieren estos incisos.</p> <p>Aquellos establecimientos que estén gozando de alguno de los derechos establecidos en el presente artículo y que con motivo de una fusión con otro, vean reducidos o pierdan los beneficios de los cuales</p>				



SENADO

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</b>	<b>TEXTO FINAL</b>
<p>disfrutaban al momento de la fusión, mantendrán los montos y derechos ya reconocidos durante los próximos tres años escolares en la forma y proporción que determine el reglamento.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo se aplicará a todos los establecimientos educacionales que se encuentren ubicados en comunas cuya población total no exceda de 5.000 habitantes y su densidad poblacional sea igual o inferior a 2 habitantes por kilómetro cuadrado, no siendo aplicables respecto de ellos los demás requisitos señalados en dicho artículo. Las comunas correspondientes serán determinadas de acuerdo con los resultados del último Censo de Población y Vivienda, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>Para la aplicación de la tabla establecida en el presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere se considerarán como</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>totales independientes el número de alumnos de educación parvularia segundo nivel de transición a cuarto año de educación general básica y el de quinto año de educación general básica a cuarto año de educación media, por cada establecimiento.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV Normas Generales</p> <p style="text-align: center;">PARRAFO 1º De las Infracciones y Sanciones</p> <p>Artículo 50. En caso de infracción a las disposiciones de</p>	<p>4) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:</p>	<p>Intercalar, a continuación del numeral 3), el siguiente nuevo:</p> <p>“4) Agrégase al inciso cuarto del artículo 12, a continuación de la expresión “artículo 11” la frase “y la subvención educacional preferencial por los alumnos prioritarios en caso de que sea procedente”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 215)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Numerales 4) y 5)</b></p> <p>Pasan a ser numerales 5) y 6), respectivamente, sin enmiendas.</p>		<p><b>4) Agrégase al inciso cuarto del artículo 12, a continuación de la expresión “artículo 11” la frase “y la subvención educacional preferencial por los alumnos prioritarios en caso de que sea procedente”.</b></p> <p><b>5) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:</b></p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>la presente ley o de su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán aplicar sanciones administrativas.</p> <p>Se considerarán infracciones menos graves:</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;</p> <p>b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto;</p> <p>c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave, y</p>	<p>a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la letra d), la siguiente letra e) nueva:</p>			<p>a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la letra d), la siguiente letra e) nueva:</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º bis de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.</p> <p>Se considerarán infracciones graves:</p> <p>a) Adulterar dolosamente cualquier documento exigido para obtener la subvención;</p> <p>b) Alterar la asistencia media o matrícula;</p> <p>c) El cobro indebido de derechos de escolaridad, o de valores superiores a los establecidos;</p> <p>d) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el artículo 6º;</p> <p>e) Prestar declaración jurada falsa;</p>	<p>“e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en los artículos 64 y 65;”;</p>			<p>“e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en los artículos 64 y 65;”;</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>f) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal, y</p> <p>g) Cualquier otra maquinación dolosa destinada a obtener la subvención.</p> <p>h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6º letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.</p>	<p>b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la letra h), la siguiente letra i) nueva:</p> <p>“i) Permanecer dos años a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificado en la categoría de establecimiento con Necesidad de Medidas Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, sin haber aplicado las medidas propuestas por el Ministerio de Educación para superar dicha categoría.”.</p> <p>5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:</p> <p>“Las sanciones consistirán en:</p>			<p>b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la letra h), la siguiente letra i) nueva:</p> <p>“i) Permanecer dos años a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificado en la categoría de establecimiento con Necesidad de Medidas Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, sin haber aplicado las medidas propuestas por el Ministerio de Educación para superar dicha categoría.”.</p> <p><b>6)</b> Sustitúyese el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:</p> <p>“Las sanciones consistirán en:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 52.- Las sanciones consistirán en:</p> <p>a) Multas;</p> <p>b) Suspensión del pago de la subvención;</p> <p>c) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal;</p> <p>d) Revocación del reconocimiento oficial, y</p>	<p>a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.</p> <p>b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.</p> <p>En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.</p> <p>c) Revocación del reconocimiento oficial, y</p> <p>d) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entenderá</p>			<p>a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.</p> <p>b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.</p> <p>En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.</p> <p>c) Revocación del reconocimiento oficial, y</p> <p>d) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados, la que en el caso del sostenedor que sea persona jurídica se entenderá</p>





SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>e) Inhabilidad temporal o perpetua del o de los sostenedores para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.</p> <p>En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las letras a) y b). Las de las letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves. Tratándose de las sanciones a que se refieren las letras a) a d), éstas solamente se aplicarán al sostenedor en relación al establecimiento en que ocurrió el hecho que da lugar a la sanción.</p>	<p>aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores.”.</p>			<p>aplicada a sus socios, representantes legales, gerentes, administradores y directores.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que los hechos que motiven el proceso puedan afectar a un sostenedor que sea persona jurídica con las sanciones indicadas en las letras d) y e), el Ministro de Educación podrá, en casos graves y por decreto supremo fundado, disponer la suspensión del representante legal para el ejercicio de dichas funciones, en ese u otro establecimiento educacional, por un plazo de hasta un año. Dicho plazo se podrá extender hasta cuatro años cuando se trate de personas que se encuentren sometidas a proceso penal, fundado en los hechos que originaron la correspondiente sanción administrativa.</p>	<p>6) Agrégase en el artículo 52 al final de su inciso tercero lo siguiente:</p> <p>“El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los sostenedores y de los representantes legales, directores, socios o miembros de sostenedores personas jurídicas que hayan sido inhabilitados por aplicación de esta ley.”.</p>	<p><b>Numeral 6)</b></p> <p>Pasa a ser numeral 7).</p> <p>Intercalar a continuación de la palabra “registro”, la frase “público y”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 219)</b></p>		<p><b>7)</b> Agrégase en el artículo 52 al final de su inciso tercero lo siguiente:</p> <p>“El Ministerio de Educación llevará un registro <b>público y</b> actualizado de los sostenedores y de los representantes legales, directores, socios o miembros de sostenedores personas jurídicas que hayan sido inhabilitados por aplicación de esta ley.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 53.- Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo de subvenciones, instruido por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente. El reglamento contemplará las normas a que se ceñirán estos procesos administrativos, las que deberán garantizar la adecuada defensa de los inculpados.</p> <p>En contra de las sanciones de multas superiores a un 20% de</p>	<p>7) En el artículo 53, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá, como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción.”.</p>	<p><b>Numeral 7)</b></p> <p>Pasa a ser numeral 8), sin enmiendas.</p>		<p><b>8)</b> En el artículo 53, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá, como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción.”.</p>



SENADO

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN</b>	<b>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</b>	<b>TEXTO FINAL</b>
<p>una subvención mensual correspondiente al mes en que se aplica la sanción, y de suspensión o de privación temporal y parcial de la subvención correspondiente a un monto igual o inferior al señalado, procederá recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación, y en contra de las demás sanciones establecidas en el artículo 52 procederá el recurso de apelación ante el Ministro de Educación.</p> <p>Las apelaciones deberán formularse por escrito, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha en que se notifique al afectado la resolución que lo sanciona.</p> <p>En contra de la resolución del Ministro de Educación y siempre que se trate de la sanción de privación definitiva de la subvención o de aquellas a que se refieren las letras d) y e) del artículo 52, podrá recurrirse ante la Contraloría General de la República, en el plazo de quince días contados</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>desde la notificación de dicha resolución.</p>	<p>8) Agréganse los siguientes artículos 64, 65, 66 y 67:</p> <p>“Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.</p> <p>Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.</p> <p>Los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación necesaria para la mantención de esta base de datos, y en especial aquella información mencionada en el</p>	<p><b>Numeral 8)</b></p> <p>Pasa a ser numeral 9).</p>	<p><b>Número 9</b></p>	<p><b>9)</b> Agréganse los siguientes artículos 64, 65, 66 y 67:</p> <p>“Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.</p> <p>Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.</p> <p>Los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación necesaria para la mantención de esta base de datos, y en especial aquella información mencionada en el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>artículo 8º de la ley N° 19.979.</p> <p>Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse la base de datos, junto con la periodicidad, manera de actualización y la información que ésta deberá contener.</p> <p>Artículo 65.- A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.</p> <p>La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.</p> <p>La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.</p>			<p>artículo 8º de la ley N° 19.979.</p> <p>Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse la base de datos, junto con la periodicidad, manera de actualización y la información que ésta deberá contener.</p> <p>Artículo 65.- A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.</p> <p>La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.</p> <p>La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>El reglamento determinará la periodicidad, modalidad e información que deberá contener la Ficha Escolar.</p> <p>Artículo 66.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según las diversas características que establezca el reglamento. Dicha clasificación deberá contemplar una categoría de Establecimientos con Necesidad de Medidas Especiales que incluirá a aquellos que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes en el rendimiento de sus alumnos en función de los estándares nacionales que se establezcan para tal efecto en el decreto a que se refiere el artículo 8° de la Ley de Subvención Escolar Preferencial.</p>	<p>Sustituir, en el inciso primero del artículo 66 propuesto, la referencia al "artículo 8°" por "artículo 10".</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación</b></p>		<p>El reglamento determinará la periodicidad, modalidad e información que deberá contener la Ficha Escolar.</p> <p>Artículo 66.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según las diversas características que establezca el reglamento. Dicha clasificación deberá contemplar una categoría de Establecimientos con Necesidad de Medidas Especiales que incluirá a aquellos que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes en el rendimiento de sus alumnos en función de los estándares nacionales que se establezcan para tal efecto en el decreto a que se refiere el <b>artículo 10</b> de la Ley de Subvención Escolar Preferencial.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Para determinar la clasificación de los establecimientos se deberán considerar los resultados de aprendizaje de sus alumnos, medidos a través de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para tal efecto. El número de mediciones en las cuales se muestren dichos resultados en ningún caso podrá ser inferior a dos.</p> <p>Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se determinarán los criterios y el procedimiento de clasificación de los establecimientos educacionales de que trata este artículo.</p> <p>Asimismo, dicho decreto supremo establecerá los plazos en que los establecimientos educacionales serán sometidos a evaluaciones sucesivas que permitan reclasificarlos en otra categoría, si fuese procedente.</p> <p>La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por</p>	<p>número 222)</p>		<p>Para determinar la clasificación de los establecimientos se deberán considerar los resultados de aprendizaje de sus alumnos, medidos a través de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para tal efecto. El número de mediciones en las cuales se muestren dichos resultados en ningún caso podrá ser inferior a dos.</p> <p>Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se determinarán los criterios y el procedimiento de clasificación de los establecimientos educacionales de que trata este artículo.</p> <p>Asimismo, dicho decreto supremo establecerá los plazos en que los establecimientos educacionales serán sometidos a evaluaciones sucesivas que permitan reclasificarlos en otra categoría, si fuese procedente.</p> <p>La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.</p> <p>De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.</p> <p>Artículo 67.- En el caso de los Establecimientos Educacionales con Necesidades de Medidas Especiales señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá proponer, anualmente, medidas para que dichos establecimientos superen esa categoría.</p> <p>Los establecimientos que impartan a lo menos hasta cuarto año de educación general básica que permanezcan más de dos años en esta categoría a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificados, perderán el derecho a impetrar toda subvención, a menos que</p>		<p><b>Artículo 67</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p>	<p>el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.</p> <p>De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.</p> <p>Artículo 67.- En el caso de los Establecimientos Educacionales con Necesidades de Medidas Especiales señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá proponer, anualmente, medidas para que dichos establecimientos superen esa categoría.</p> <p>Los establecimientos que impartan a lo menos hasta cuarto año de educación general básica que permanezcan más de dos años en esta categoría a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificados, perderán el derecho a impetrar toda subvención, a menos que</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p><b>Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto Docente</b></p> <p>Párrafo VII Término de la relación laboral de los profesionales de la educación</p> <p>Artículo 72.- Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:</p>	<p>asuman las obligaciones y adopten las medidas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, caso en el cual tendrán derecho de recibir los apoyos establecidos en el párrafo 4° de la misma ley.”.</p> <p>Artículo 37.- Modifícase el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el siguiente sentido:</p>	<p><b>ARTÍCULO 37</b></p>	<p>Sustituir el guarismo 22 por 25. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 37</b></p>	<p>asuman las obligaciones y adopten las medidas establecidas en el artículo <b>25</b> de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, caso en el cual tendrán derecho de recibir los apoyos establecidos en el párrafo 4° de la misma ley.”.</p> <p>Artículo 37.- Modifícase el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el siguiente sentido:</p>



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>a) Por renuncia voluntaria;</p> <p>b) Por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan. En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación que cumpla funciones docentes, técnico pedagógicas o directivas, la designación de fiscal deberá recaer en un profesional de la educación que realice labores similares o superiores a las del afectado, en otro establecimiento dependiente de la misma Municipalidad o Corporación.</p>	<p>1) Elimínase, en la letra b), la frase “o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función”.</p>			<p>1) Elimínase, en la letra b), la frase “o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>En el caso que en las comunas hubiere sólo un establecimiento educacional, el fiscal será de ese establecimiento o del Departamento de Administración Educacional Municipal. El tiempo que el fiscal-docente de aula- utilice en la investigación, deberá imputarse a sus horas de actividades curriculares no lectivas;</p>	<p>2) Introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser d), y así sucesivamente:</p> <p>“c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.</p> <p>Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada del docente faltar sin causa justificada durante dos días</p>	<p><b>Numeral 2)</b></p>	<p><b>Número 2</b></p> <p>Suprimir el párrafo segundo de la nueva letra c) propuesta. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del</b></p>	<p>2) Introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser d), y así sucesivamente:</p> <p>“c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>c) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;</p> <p>d) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un</p>	<p>seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días en igual período, y por impuntualidades reiteradas cuando éstas excedan el uno por ciento del total de horas contratadas semanalmente, según el modo de cómputo que establezca el reglamento.</p> <p>La solicitud de remoción de un docente por esta causal deberá presentarse ante el Concejo por el Alcalde, por el Jefe del Departamento de Administración Educacional Municipal o por el Director del establecimiento, acompañando un informe fundado. El Concejo deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días, debiendo contar con la aprobación de los dos tercios de sus miembros.”.</p>	<p>Suprimir el inciso tercero de la letra c), nueva.</p> <p><b>(Mayoría de votos 3x2. Artículo 121, inciso cuarto del Reglamento del Senado)</b></p>	<p>Reglamento del Senado).</p>	



SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;</p> <p>e) Por fallecimiento;</p> <p>f) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70.</p> <p>g) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883;</p> <p>h) Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente, e</p> <p>i) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.</p> <p>j) Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.</p> <p>A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) e i), se</p>				



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
<p>les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma.</p> <p>Corresponderá igual derecho a los Directores de establecimientos educacionales, que en virtud del artículo 32 de esta ley hayan terminado sus funciones como tales, cuando postulen, en posteriores concursos, a desempeñar un empleo correspondiente a alguna de las funciones señaladas en el artículo 5º.</p>	<p>Artículo 38.- El mayor gasto fiscal que representen las subvenciones a que se refiere el artículo 14, el aporte adicional a que se refiere el artículo 19 y el aporte económico extraordinario del artículo 26, se financiará con cargo a los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto que represente esta ley para el Ministerio de Educación, por sobre la subvención y aportes anteriormente señalados, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto de dicho Ministerio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 38</b></p> <p>Intercalar, a continuación de la expresión, "artículo 14" la frase "la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis". <b>(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 224 bis)</b></p>		<p>Artículo 38.- El mayor gasto fiscal que representen las subvenciones a que se refiere el artículo 14, <b>la subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis</b>, el aporte adicional a que se refiere el artículo 19 y el aporte económico extraordinario del artículo 26, se financiará con cargo a los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto que represente esta ley para el Ministerio de Educación, por sobre la subvención y aportes anteriormente señalados, se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículos Transitorios</p> <p>Artículo primero.- Los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, podrán ser clasificados en la categoría de Autónomos en la oportunidad que señala el artículo 12, si cumplen los siguientes requisitos relacionados con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, esto es:</p>	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar, al inicio, la frase “Los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial durante los dos primeros años de vigencia de esta ley” por la siguiente: “Mientras no se establezcan los estándares nacionales, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 9º, los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial”.  <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto de dicho Ministerio.</p> <p>Artículos Transitorios</p> <p>Artículo primero.- <b><i>Mientras no se establezcan los estándares nacionales, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 9º, los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial,</i></b> podrán ser clasificados en la categoría de Autónomos en la oportunidad que señala el artículo 12, si cumplen los siguientes requisitos relacionados con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, esto</p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>a) Que su puntaje promedio como establecimiento sea mayor que el puntaje promedio del establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.</p> <p>b) Que el porcentaje de alumnos sobre 250 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.</p> <p>c) Que el porcentaje de alumnos sobre 300 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.</p> <p>Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento</p>			<p>es:</p> <p>a) Que su puntaje promedio como establecimiento sea mayor que el puntaje promedio del establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.</p> <p>b) Que el porcentaje de alumnos sobre 250 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.</p> <p>c) Que el porcentaje de alumnos sobre 300 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.</p> <p>Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento correspondiente.</p> <p>Además, deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:</p> <p>a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;</p> <p>b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;</p> <p>c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;</p> <p>d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y</p> <p>e) Evaluación del cuerpo docente, en el caso del sector municipal.</p>			<p>utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento correspondiente.</p> <p>Además, deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:</p> <p>a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;</p> <p>b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;</p> <p>c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;</p> <p>d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y</p> <p>e) Evaluación del cuerpo docente, en el caso del sector municipal.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>En el mismo período señalado en el inciso primero, la clasificación a que se refiere el artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.</p> <p>En el mismo período señalado en el inciso primero, los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de subvención preferencial que no cumplan los requisitos de éste y del siguiente artículo serán clasificados como Emergentes.</p>			<p>En el mismo período señalado en el inciso primero, la clasificación a que se refiere el artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.</p> <p>En el mismo período señalado en el inciso primero, los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de subvención preferencial que no cumplan los requisitos de éste y del siguiente artículo serán clasificados como Emergentes.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo segundo.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos serán clasificados en la categoría en Recuperación si cumplen las siguientes condiciones con relación a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio Educación:</p> <p>a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.</p> <p>b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20 por ciento.</p> <p>Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de</p>		<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO</b> <b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar, al inicio, la frase "Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley," por la siguiente: "Mientras no se establezcan los estándares nacionales, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 9°,". <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Artículo segundo.- <b><i>Mientras no se establezcan los estándares nacionales, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 9°</i></b>, los establecimientos serán clasificados en la categoría en Recuperación si cumplen las siguientes condiciones con relación a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio Educación:</p> <p>a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.</p> <p>b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20 por ciento.</p> <p>Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento.</p> <p>Además deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:</p> <p>a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;</p> <p>b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;</p> <p>c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;</p> <p>d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y</p> <p>e) Evaluación del cuerpo</p>			<p>aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento.</p> <p>Además deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:</p> <p>a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;</p> <p>b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;</p> <p>c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;</p> <p>d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y</p> <p>e) Evaluación del cuerpo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>docente.</p> <p>En tanto no se establezcan los estándares nacionales a que se refiere el artículo 10 de esta ley, la clasificación prevista en su artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.</p> <p>El mismo procedimiento se aplicará para clasificar a los establecimientos educacionales con Necesidad de Medidas Especiales señalados en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.</p> <p>En todo caso, el decreto supremo a que alude el artículo 10 deberá ser dictado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en</p>			<p>docente.</p> <p>En tanto no se establezcan los estándares nacionales a que se refiere el artículo 10 de esta ley, la clasificación prevista en su artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.</p> <p>El mismo procedimiento se aplicará para clasificar a los establecimientos educacionales con Necesidad de Medidas Especiales señalados en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.</p> <p>En todo caso, el decreto supremo a que alude el artículo 10 deberá ser dictado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo tercero.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos educativos cuyo sostenedor postule a la subvención escolar preferencial serán clasificados como Autónomos o Emergentes según cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio, no siendo aplicable en ese lapso la categoría en Recuperación o la señalada en el inciso primero del artículo 66 de la Ley de Subvenciones.</p> <p>Artículo cuarto.- En el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y la aplicación de los mecanismos establecidos en su artículo 11, los establecimientos educacionales referidos en dicho artículo serán considerados, para efectos de</p>		<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO TERCERO</b></p> <p>Sustituir, al inicio, la palabra “Durante” por la frase “No obstante lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios precedentes, durante”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo tercero.- <b>No obstante lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios precedentes, durante</b> los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos educativos cuyo sostenedor postule a la subvención escolar preferencial serán clasificados como Autónomos o Emergentes según cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio, no siendo aplicable en ese lapso la categoría en Recuperación o la señalada en el inciso primero del artículo 66 de la Ley de Subvenciones.</p> <p>Artículo cuarto.- En el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y la aplicación de los mecanismos establecidos en su artículo 11, los establecimientos educacionales referidos en dicho artículo serán considerados, para efectos de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>la subvención escolar preferencial y del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, como Emergentes. En tanto no se apliquen dichos mecanismos, no podrán cambiar de categoría.</p> <p>Artículo quinto.- No obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de esta ley, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial y de los aportes complementarios establecidos en ella, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO QUINTO</b></p> <p>Intercalar, a continuación del inciso primero, los siguientes nuevos, pasando el inciso segundo a ser inciso cuarto:</p> <p>“La subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis, regirá a contar</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO QUINTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Suprimir la voz “complementarios”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>la subvención escolar preferencial y del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, como Emergentes. En tanto no se apliquen dichos mecanismos, no podrán cambiar de categoría.</p> <p>Artículo quinto.- No obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de esta ley, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial y de los aportes establecidos en ella, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.</p> <p><b>La subvención por concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el artículo 15 bis, regirá a contar</b></p>





TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Para estos efectos se suscribirá un convenio complementario sobre estos recursos.</p>	<p>del 1º de enero de 2008, desde el primer nivel de transición de la educación parvularia hasta el 4º año de la educación general básica.</p> <p>Asimismo, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención a que se refiere el artículo 15 bis, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.”.</p> <p><b>(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 233 bis)</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>En el inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, sustituir la frase “Para estos efectos” por “Para los efectos de los incisos anteriores”.</p> <p><b>(Mayoría de votos, 3x2 abstenciones. Indicación número 233 ter)</b></p>	<p><b>Inciso final</b></p> <p>Suprimir la palabra “complementario”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 233 ter).</b></p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO</b></p> <p>Suprimirlo. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 233x.)</b></p>	<p>del 1º de enero de 2008, desde el primer nivel de transición de la educación parvularia hasta el 4º año de la educación general básica.</p> <p>Asimismo, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención a que se refiere el artículo 15 bis, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.</p> <p><b>Para los efectos de los incisos anteriores se suscribirá un convenio sobre estos recursos.</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo sexto.- El aporte extraordinario establecido en el artículo 26, referido a los establecimientos clasificados en la categoría en Recuperación, será de 0,93 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,47 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 7º y 8º año de la educación general básica.</p> <p>Este aporte será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.</p> <p>Artículo séptimo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, los establecimientos educacionales podrán postular para ese año al régimen de subvención escolar preferencial,</p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO</b></p> <p>Reemplazar en su segunda oración la frase</p>	<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO</b></p> <p>Pasa a ser el artículo sexto transitorio, con las siguientes modificaciones:</p>	<p>Artículo <b>sexto</b>.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, los establecimientos educacionales podrán postular para ese año al régimen de subvención escolar preferencial,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>sin que les sea aplicable el plazo del artículo 12. En ese evento la subvención escolar preferencial y los aportes complementarios previstos en esta ley se pagarán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7°.</p>	<p>“y los aportes complementarios” por “, “los aportes complementarios y la subvención por concentración de alumnos prioritarios”.</p> <p><b>(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 235 bis)</b></p> <p>Agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“La Secretaría Regional Ministerial de Educación conforme lo disponga el reglamento clasificará al establecimiento educacional de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12.</p> <p>Con todo, si la Secretaría Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la postulación a que se refiere el inciso primero, el</p>	<p><b>Inciso segundo</b></p> <p>- Agregar una coma (“,”) después de la palabra Educación, y otra coma (“,”) después de la expresión “reglamento”, y sustituir la frase “de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12” por la siguiente: “en la categoría de Autónomo o Emergente, según corresponda”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 235).</b></p>	<p>sin que les sea aplicable el plazo del artículo 12. En ese evento la subvención escolar preferencial, <b>los aportes complementarios y la subvención por concentración de alumnos prioritarios</b> previstos en esta ley se pagarán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7°.</p> <p><b>La Secretaría Regional Ministerial de Educación, conforme lo disponga el reglamento, clasificará al establecimiento educacional en la categoría de Autónomo o Emergente, según corresponda.</b></p> <p><b>Con todo, si la Secretaría Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la postulación a que se refiere el inciso primero, el</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.</p> <p>Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecidos en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicación número 235)</b></p> <p>Intercalar, a continuación del artículo séptimo transitorio, el siguiente nuevo:</p> <p>“Artículo octavo.- Los establecimientos educacionales que postulen durante el año 2007 al régimen de subvención escolar preferencial, serán clasificados en la oportunidad que señala el artículo 12 y celebrarán los convenios</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO OCTAVO</b></p> <p>Pasa a ser el artículo séptimo, con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo séptimo.- A partir de la publicación de la presente ley, se podrán celebrar convenios de acuerdo a lo señalado en el artículo 7º, los cuales regirán a contar del inicio del año escolar 2008.”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 236).</b></p>	<p>establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.</p> <p>Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecidos en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.</p> <p><i>Artículo séptimo.- A partir de la publicación de la presente ley, se podrán celebrar convenios de acuerdo a lo señalado en el artículo 7º, los cuales regirán a contar del inicio del año escolar 2008.</i></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p>comenzando a contarse el plazo del artículo 7° a partir del año escolar 2008. Sin perjuicio de lo anterior, durante el año 2007 se transferirán los recursos que a esos establecimientos les correspondiera por efecto de esta ley por el período comprendido entre el mes siguiente a la firma del convenio y el término del año laboral docente 2007.”.</p> <p><b>(Unanimidad 3x0. Indicación número 236)</b></p>	<p>---</p> <p>Agregar dos artículos transitorios, nuevos:</p> <p>“Artículo octavo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley el monto de la subvención escolar preferencial se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo 14 por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses precedentes al pago.</p> <p>Para los efectos de determinar la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles</p>	<p><b><i>Artículo octavo.- Durante el primer año de vigencia de esta ley el monto de la subvención escolar preferencial se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo 14 por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los</i></b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			<p>incorporados a la subvención preferencial, en los meses no comprendidos en el año escolar, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será también aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 236x).</b></p> <p>“Artículo noveno.- Durante el año 2008, para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del artículo 15 bis, el Ministerio de Educación considerará la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación</p>	<p><i>niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses precedentes al pago.</i></p> <p><i>Para los efectos de determinar la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, en los meses no comprendidos en el año escolar, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</i></p> <p><i>El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será también aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.</i></p> <p><i>Artículo noveno.- Durante el año 2008, para determinar el porcentaje de alumnos</i></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
			<p>a la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento el mes inmediatamente anterior a la incorporación del establecimiento al régimen de subvención preferencial, en la forma establecida en el artículo 12.”. <b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 236xx).</b></p> <p><b>ARTÍCULO NOVENO</b></p> <p>Pasa a ser artículo décimo transitorio, con las siguientes modificaciones:</p> <p>- Sustituir la frase “referido en el</p>	<p><i><b>prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del artículo 15 bis, el Ministerio de Educación considerará la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación a la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento el mes inmediatamente anterior a la incorporación del establecimiento al régimen de subvención preferencial, en la forma establecida en el artículo 12.</b></i></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo octavo.- El reglamento referido en el artículo 3º deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Artículo noveno.- La presente ley regirá a contar del primer mes del año escolar 2007.”.</p>	<p><b>ARTÍCULO OCTAVO</b></p> <p>Pasa a ser noveno, sin enmiendas.</p> <p><b>ARTÍCULO NOVENO</b></p> <p>Suprimirlo.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 237 y 237 bis)</b></p>	<p>artículo 3º” por “correspondiente a la presente ley”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p>- Sustituir la voz “seis” por la palabra “tres”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p>---</p>	<p><b>Artículo décimo.-</b> El reglamento <b>correspondiente a la presente ley</b> deberá ser dictado dentro del plazo de <b>tres</b> meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.</p> <p>---</p>